

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-091-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA, Cédula de Ciudadanía 14.272.596 y otros; así como a las compañías Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SIGLA SEGUROS SURA; a la Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA con Cédula de Ciudadanía 1.110.552.130 T.P. No. 328.199 del C.S.J. apoderada sustituta de la Doctora SELENE MONTOYA CHACON y LA PREVISORA S.A. y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE MAYO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de mayo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de mayo de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 24 de mayo de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009** del 24 de abril de 2023 dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° **112-091-2020**, adelantado ante **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO -Tolima, en el que se ordenó en su numeral Tercero, el archivo por no merito la acción fiscal a favor de la señora YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.980.258 de venadillo quien se desempeño como Director Local de Salud y supervisora del convenio No 211 de 2018.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 009 de fecha 24 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-091-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 88 del 014 de diciembre de 2020 remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana en el cual se evidenciaron irregularidades en la ejecución fiscal dentro del Convenio de Asociación Interinstitucional No. 211 de 2018, con el siguiente detalle:

El Municipio de Armero Guayabal celebró el Convenio de Asociación Interinstitucional No. **211 de 2018 por \$109.000.000**, con aportes del Municipio por \$104.000.000 de los cuales \$16.000.000 corresponde a recursos del SGP, \$80.000.000 a recursos del convenio No. 2091 de 2018 suscrito con la Gobernación del Tolima y \$8.000.000 a recursos propios del municipio; con el objeto **"Aunar esfuerzos financieros, administrativos, técnicos y operativos para la atención integral a los adultos mayores vulnerables del municipio"**, convenio con acta de terminación del 30 de marzo de 2019 y pagado en el 2019 con comprobantes 0135 del 27 de febrero, 1220 del 27 de noviembre, 1316 del 11 de diciembre y 1372 del 23 de diciembre; en los que se reconoció y pagó un mayor valor de \$31.239.143, discriminados así:

- \$1.318.560, por concepto de 24 kits de mercados registrados entre las cuatro entregas como recibidas por 17 personas fallecidas, como se detalla en la siguiente tabla.

➤

Ⓜ



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

Tabla No. 24
Adultos mayores fallecidos

Identificación del Beneficiario	Fecha de Fallecimiento	Primera Entrega (05-02-2019)	Segunda Entrega (22-02-2019)	Tercera Entrega (07-03-2019)	Cuarta Entrega (26-03-2019)	Total	Valor Unitario Kid de Mercado (Incluye Bolsa)	Valor Kid de Mercado y Bolsa
5.848.214	23-dic-17	1	0	0	0	1		\$ 54.940
5.849.566	30-mar-18	1	0	0	0	1		\$ 54.940
41.721.942	17-nov-18	1	0	0	0	1		\$ 54.940
2.338.072	21-dic-17	1	0	0	0	1		\$ 54.940
5.847.785	6-oct-18	0	1	1	0	2		\$ 109.880
5.846.375	21-oct-18	0	1	1	0	2		\$ 109.880
2.249.298	2-oct-18	0	1	1	0	2		\$ 109.880
5.903.692	30-nov-18	0	1	1	0	2		\$ 109.880
28.720.946	28-sep-18	0	1	1	0	2	\$ 54.940	\$ 109.880
14.269.384	28-may-18	0	1	1	0	2		\$ 109.880
2.251.165	11-oct-18	0	1	1	0	2		\$ 109.880
28.605.409	27-feb-17	0	1	0	0	1		\$ 54.940
14.265.968	13-nov-17	0	1	0	0	1		\$ 54.940
3.270.951	16-feb-18	0	1	0	0	1		\$ 54.940
28.603.378	3-feb-17	0	0	1	0	1		\$ 54.940
28.606.541	11-dic-18	0	0	1	0	1		\$ 54.940
28.604.758	12-jul-18	0	0	0	1	1		\$ 54.940
Total		4	10	9	1	24		\$ 1.318.560

Fuente: Carpeta contractual, base de datos SiSBEN y ADRES (Restituciones).
Elaboró: Equipo auditor

➤ \$3.296.400, por concepto de 60 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas como recibidos por 39 personas que no clasifican como adulto mayor, exigencia definida en la invitación, los estudios previos y en la propuesta del convencionalista asociado, relacionados en la siguiente tabla:

Tabla No. 25
Personas sin condición de adulto mayor

Identificación del Beneficiario	Edad (A. 26-03-2019)	Primera Entrega (05-02-2019)	Segunda Entrega (22-02-2019)	Tercera Entrega (07-03-2019)	Cuarta Entrega (26-03-2019)	Total	Valor Unitario Kid de Mercado (Incluye Bolsa)	Valor Kid de Mercado y Bolsa
65.486.918	53	1	1	1	0	3		\$ 164.820
18.937.495	56	1	0	0	0	1		\$ 54.940
14.272.903	57	1	0	0	0	1		\$ 54.940
14.273.298	51	1	0	0	0	1		\$ 54.940
28.605.433	56	2	0	0	0	2		\$ 109.880
51.717.663	54	2	1	2	0	5		\$ 274.700
20.364.878	54	1	1	1	0	3		\$ 164.820
35.466.198	56	1	0	0	0	1		\$ 54.940
28.676.142	56	1	0	0	0	1		\$ 54.940
42.072.118	57	1	0	0	0	1		\$ 54.940
39.705.686	56	1	0	0	0	1		\$ 54.940
65.499.203	59	1	0	0	0	1		\$ 54.940
14.271.044	56	1	0	0	0	1		\$ 54.940
65.496.409	56	1	0	0	0	1		\$ 54.940
1.106.332.105	53	0	1	1	0	2		\$ 109.880
1.106.738.335	32	0	1	1	0	2		\$ 109.880
65.561.395	37	0	1	0	0	1		\$ 54.940
5.850.174	52	0	1	1	0	2		\$ 109.880
93.250.168	53	0	1	2	0	3		\$ 164.820
65.499.040	56	0	1	0	0	1	\$ 54.940	\$ 54.940
65.500.399	52	0	1	0	1	2		\$ 109.880
14.270.054	56	0	1	0	0	1		\$ 54.940
14.270.823	57	0	1	0	0	1		\$ 54.940
14.274.198	56	0	0	1	0	1		\$ 54.940
28.605.472	56	0	0	1	0	1		\$ 54.940
65.716.777	56	0	0	1	1	2		\$ 109.880
28.757.259	56	0	0	1	0	1		\$ 54.940
1.106.738.355	58	0	0	1	0	1		\$ 54.940
51.638.773	56	0	0	1	1	2		\$ 109.880
28.605.501	58	0	0	1	0	1		\$ 54.940
65.496.715	56	0	0	1	1	2		\$ 109.880
65.496.957	58	0	0	1	1	2		\$ 109.880
65.499.656	54	0	0	1	1	2		\$ 109.880
51.586.479	56	0	0	1	1	2		\$ 109.880
12.685.405	53	0	0	0	1	1		\$ 54.940
18.938.702	56	0	0	0	1	1		\$ 54.940
65.710.241	56	0	0	0	1	1		\$ 54.940
30.344.524	56	0	0	0	1	1		\$ 54.940
65.497.215	56	0	0	0	1	1		\$ 54.940
Total		16	12	20	12	60		\$ 3.296.400

Fuente: Carpeta contractual, base de datos SiSBEN y ADRES y certificaciones Registraduría Nacional del Estado Civil.
Elaboró: Equipo auditor

\$5.768.700, por concepto de 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas como recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País como se evidenció en consulta de base de datos del ADRES; incumpléndose la exigencia estipulada en la invitación, los estudios previos y en la propuesta del convencionalista asociado de ser los adultos mayores pertenecientes al SiSBEN I y II del Municipio de Armero Guayabal.



Tabla No. 26
Personas de otros municipios

Identificación del Beneficiario	TOTAL	Valor Unitario Kid de Mercado (Incluye Bolsa)	Valor Kid de Mercado y Bolsa	Observación
5.841.352	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
2.375.831	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.587.089	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
37.980.071	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
14.095.185	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
6.022.607	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.587.144	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.587.360	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.841.393	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.841.698	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.841.254	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.943.869	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
4.313.938	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.841.555	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.841.324	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
1.111.337.166	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
38.264.733	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.841.295	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
5.841.671	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.588.335	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
1.135.794.012	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
37.980.027	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
6.012.366	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.974.669	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.587.377	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
79.235.332	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
38.130.052	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.587.483	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
26.441.319	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.587.428	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.587.254	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.586.520	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.586.961	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.588.302	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
2.385.556	1		\$ 54.940	Anzoátegui - Régimen Subsidiado
28.812.054	1		\$ 54.940	Libano - Régimen Subsidiado
2.327.969	1		\$ 54.940	Libano - Régimen Subsidiado
5.943.569	1		\$ 54.940	Libano - Régimen Subsidiado
2.333.469	1		\$ 54.940	Libano - Régimen Subsidiado
28.814.897	1		\$ 54.940	Libano - Régimen Subsidiado
28.603.567	1		\$ 54.940	Libano - Régimen Subsidiado
14.206.962	1		\$ 54.940	Libano - Régimen Subsidiado fallecido 05-10-2018.
1.329.335	2		\$ 109.880	Manizales (Caldas) - Régimen Subsidiado
30.340.128	1		\$ 54.940	Mariquita - Régimen Subsidiado
28.739.497	1		\$ 54.940	Mariquita - Régimen Subsidiado
28.781.655	2		\$ 109.880	Mariquita - Régimen Subsidiado
14.265.618	1		\$ 54.940	Mariquita - Régimen Subsidiado
25.218.918	1		\$ 54.940	Mariquita - Régimen Subsidiado
6.752.110	1		\$ 54.940	Mosquera (Cund.) - Régimen Contributivo
14.215.768	1		\$ 54.940	San Antonio - Régimen Subsidiado
20.903.197	1		\$ 54.940	San Juan de Rio Seco (Cund.) - Régimen Subsidiado
32.617.890	1		\$ 54.940	Soledad (Atlantico) - Régimen Contributivo
28.605.324	1		\$ 54.940	Villa Nueva (Casanare) - Régimen Subsidiado
Total	105		\$ 5.768.700	

Fuente: Carpeta contractual, base de datos SISBEN y ADRES y certificaciones Registraduría Nacional del Estado Civil

Elaboró: Equipo auditor



Tabla No. 27
Valor kit de mercados

Nombre del producto que componen el kit de mercado	Valor unitario reconocidos y pagados por el Municipio	Valor unitario adquirido por el Contratista	Diferencia
Arroz x 500 gms.	\$ 1.300	\$ 1.100	\$ 200
Pasta x 250 gms.	\$ 1.000	\$ 760	\$ 240
Lenteja x 500 gms.	\$ 2.550	\$ 2.000	\$ 550
Arveja x 500 gms.	\$ 1.100	\$ 1.000	\$ 100
Frijol x 500 gms.	\$ 3.900	\$ 2.700	\$ 1.200
Leche polvo x 200 gms.	\$ 7.600	\$ 4.800	\$ 2.800
Aceite vegetal x 500 ml.	\$ 5.200	\$ 4.500	\$ 700
Avena en flojuelas x 220 gms.	\$ 4.000	\$ 1.400	\$ 2.600
Harina de maiz x 500 gms.	\$ 1.750	\$ 1.100	\$ 650
Chocolate con azúca x 500 gms.	\$ 5.750	\$ 4.550	\$ 1.200
Panela en cuadro x 1000 gms.	\$ 2.900	\$ 2.200	\$ 700
Azúcar refinada x 500 gms.	\$ 2.400	\$ 2.000	\$ 400
Aiún en aceite x 200 gms.	\$ 4.500	\$ 4.100	\$ 400
Galletas tradicional tipo cracker dos tacos x 260 gms.	\$ 3.490	\$ 2.600	\$ 890
Huevos triple AAA x 10 unidades en cada mercado.	\$ 3.000	\$ 3.000	\$ -
Sal x 1000 gms.	\$ 1.100	\$ 1.200	-\$ 100
Subtotal mercado individual	\$ 51.540	\$ 39.010	\$ 12.530
Bolsa calibre 3 transparente / mercado 30 libras.	\$ 3.400	\$ 2.400	\$ 1.000
Totales	\$ 54.940	\$ 41.410	\$ 13.530
Total de kit de alimentos del convenio			1.512
Mayor valor de los kit de alimentos = (\$13.530 * 1.512)			\$ 20.457.360
Menos: Gastos legales			-\$ 3.788.021
Total mayor valor de los kits de elementos			\$ 16.669.339

Fuente: Carpeta contractual y facturas de compra de los productos.
Elaboró: Equipo auditor

> \$4.186.144, por la falta de realización de un evento, encuentro o entrega de los cinco (5) programados, dejándose de ejecutar cuatro (4) talleres y la entrega de hidratación y refrigerios que contenía el quinto evento.

Lo anterior, debido a la falta de control y seguimiento de los convenios por parte de la supervisión de la entidad municipal; la incorrecta decisión de la conveniente asociada en cobrarle al municipio kits nutricionales no entregados a la población beneficiaria requerida -adultos mayores; lo que generó detrimento patrimonial por \$4.685.871 que pertenece a recursos del SGP de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

Sobre los mismos hechos también se identificó un mayor pago por \$26.553.272 cuya fuente de financiación es recursos propios.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$26.553.272,00 y presuntas incidencias disciplinaria y penal; que se trasladan a las autoridades competentes y a la Contraloría Departamental del Tolima atendiendo la fuente de los recursos. "La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES

1. En un Cd se encuentra la siguiente información:

- Expediente Convenio N°211 de 2018
- Certificación Menor cuantía 2017-2018-2019

- Oficio 2020ER0027085 Facturas Convenio 211_ Corporación para Nuestra Colombia
- Oficio 2020EE0035941 Comunicación observaciones N°15 al 19 _ Municipio.
- Oficio 2020EE0035945 Comunicación observaciones N°15 al 19 _ Exalcalde
- Oficio 2020EE0035947 Comunicación observaciones 16 y 17 Angy Marcela Perdomo Gómez
- Oficio 2020EE0035948 Comunicación Observaciones 16 y 17 Yeimy Carolina Murillo Guarnizo.
- Oficio 2020ER0033260 Respuesta Observaciones N°15 al 19_ Municipio
- Oficio sin número Respuesta Observaciones N°16 y 17 Contratista y Supervisor
- Oficio 2020EE0037544 Comunicación Observaciones N°16 y 17 Corporación para Nuestra Colombia
- Ayuda de Memoria N°7 de fecha 27-03-2020
- Ayuda de Memoria N°9 del 15-04-2020
- Certificación de escaneo
- Documentos de ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ
- Documentos de CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
- Documentos de YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO
- Inventario Material Probatorio
- Manual de Funciones
- Póliza de Manejo Global Vigencias 2017 y 2018

ACTUACIONES PROCESALES:

- Mediante Auto No. 021 del 19 de marzo de 2021, se profirió Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Folio 14
- A folio 31 obra certificación de comunicación electrónica realizada a la persona jurídica **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** de la citación para notificación personal de auto de apertura.
- A folios 31 obra certificación de entrega física de la citación para notificación personal realizada **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**
- A folio 35 se encuentra la certificación de la citación para notificación personal del auto de apertura realizada al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.
- A folio 37 se encuentra la certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada a la señora ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ.
- A folio 39 se encuentra la certificación de la notificación electrónica realizada a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SEGUROS SURA.
- A folio 41 se encuentra la certificación de la notificación electrónica realizada a la compañía de seguros LA PEVISORA S.A.
- A folio 46 obra radicación de argumentos de defensa y poder de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A
- A folios 42 y ss se encuentra poder, certificado de existencia y representación de la Compañía Suramericana de Seguros S.A
- A folios 48 se encuentra autorización de notificación electrónica del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folio 52 se encuentra la certificación de la notificación por aviso realizada a la señora **JIEMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO.**
- A folio 54 se encuentra la certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada



al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.

- A folios 51 la certificación de notificación por aviso realizada a la señora **JEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**.
- A folios 56 y siguientes se encuentra poder y certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA SIGLA SURA.
- A folios 73 la certificación de notificación por aviso realizada a la señora NICER MARELVI MEDINA GALLEGO representante legal de la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA.
- A folio 74 se encuentra la versión libre de la señora JEIMI CAROLINA MURILO GUARNIZO.
- A Folio 95 Se encuentra auto de designación de apoderado de oficio No. 004 del 27 del 23 de enero de 2023.
- A folio 104 se encuentra la designación del estudiante JULIAN ANDRES ARANZALES DELGADO, como apoderado de oficio del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.
- A Folio 106 se encuentra la designación de la estudiante MARIA PAULA MURCIA ALVILA, como apoderado de oficio de la persona jurídica CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelanta mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **SEIS MILLONES VEINTICUATRO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS** (\$6.024.161), como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad afectada para la vigencia 2019 (época del daño), corresponde a la suma de **\$231.872.480** de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-091-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Imputación del proceso de Responsabilidad Fiscal No 009 se ordenó en su numeral Tercero "archivar por no mérito de la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal a favor de la señora YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO, identificación CC 28.980.258 de Venadillo Tolima, quien se desempeñó en el cargo de Director Local de Salud y supervisora del convenio No 211 de 2018.", por lo tanto es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a

u

u

través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Correspondió a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, frente a la conducta desplegada, la gestión fiscal, el daño y el nexo causal respecto de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cedula No. 4.272.596, en su condición de alcalde Municipal y ordenador del gasto del convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos, **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cedula No. 28.980.258, en su calidad de Directora Local de Salud, Supervisora del convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos y **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, identificada con el Nit 900586244-1 representada legalmente por la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO** en condición de cooperante en virtud del convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos los cuales se especifican a continuación:

8.2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

La Administración Municipal de Armero Guayabal suscribió el convenio No. 211 de 2018, con objeto "apoyo nutricional con destino a 120 adultos mayores del municipio" por \$109.000.000.00.

En la revisión del expediente del Convenio Interinstitucional 211 de 2018, la Contraloría General de la República en el proceso auditor determinó a partir del acta de terminación de fecha 30 de marzo de 2019 y los pagos realizados en la misma vigencia 2019 (0135 del 27 de febrero, 1220 del 27 de noviembre, 1316 del 11 de diciembre y 1372 del 23 de diciembre) que la administración municipal reconoció y pagó un mayor **valor de \$31.239.143**, discriminados así:

- > \$1.318.560, por concepto de 24 kits de mercados registrados entre las cuatro entregas como recibidos por 17 personas fallecidas.
- > \$3.296.400, por concepto de 60 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas como recibidos por 39 personas que no clasifican como como adulto mayor, exigencia definida en la invitación, los estudios previos y en la propuesta del convencionalista asociado.
- > \$5.768.700, por concepto de 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas como recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País como se evidenció en consulta de base de datos del ADRES; incumpléndose la exigencia estipulada en la invitación, los estudios previos y en la propuesta del convencionalista asociado de ser los adultos mayores pertenecientes al SISBEN I y II del Municipio de Armero Guayabal.
- > \$16.669.339, por concepto de mayor valor de los productos que componen el kit de alimentos.
- > \$4.186.144, por la falta de realización de un evento, encuentro o entrega de los cinco (5) programados, dejándose de ejecutar cuatro (4) talleres y la entrega de hidratación y refrigerios que contenía el quinto evento.

Fuente de los recursos	Valor	PORCENTAJE
SGP	16.000.000	15%
OTRAS FUENTES	80.000.000	85%
PROPIOS	8.000.000	
Valor total	104.000.000	100%



Valor del detrimento	Porcentaje	Valor porcentual
\$31.239.143	85% recursos propios	26.553.272,00
Valor total del Detrimento		\$26.553.272,00

Valor	Concepto	PORCENTAJE 85%	PORCENTAJE 15%
1.318.560	24 kits por 17 personas fallecidas	1.120.776	197.784,00
3.296.400	60 kits recibidos por 39 personas que no clasifican como adulto mayor	2.801.940	494.460,00
5.768.700	105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas como recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País	4.903.395,00	865.305,00
16.669.339,00	por concepto de mayor valor de los productos que componen el kit de alimentos.	\$14.168.923	2.500.416,00
\$4.186.144	por la falta de realización de un evento	\$3.558.222	627.922,00
\$31.239.143		26.553.272,00	\$4.705.871,00

Ahora bien, dentro de la versión libre expuesta por la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, supervisora del convenio encontramos lo siguiente:

"(...)

Expuestos los hechos acontecidos en virtud del convenio de asociación N°211 de 2018 y del informe de auditoría, me permito realizar versión libre, los descargos y mi respectivo derecho de defensa así:

1- Frente a los hechos 1, 13 y 14, el daño fiscal recriminable a la suscrita es el mayor valor reconocido y pagado por \$31.239.143 a la Corporación Para Nuestra Colombia por la entrega de los kits nutricionales a personas que no eran beneficiarias por no pertenecer al grupo de adultos mayores de 60 años de edad.

Si bien es cierto los estudios previos y la invitación pública realizada por el municipio de Armero Guayabal establecía que la edad a beneficiar eran los adultos mayores de 60 años de edad, sin embargo el convencionalista asociado en la presentación de su propuesta indica los criterios de identificación de los beneficiarios según política nacional de seguridad alimentaria y nutricional del CONPES, en donde se deberá tener en cuenta la situación de riesgo y de vulnerabilidad alimentaria o nutricional (..) o entendiendo como adulto mayor la mujer mayor de 52 años y el hombre mayor de 57 años, aceptando el municipio la propuesta y condiciones presentadas.



CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA
NIT.900586244-1

2. Tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones; es decir mujeres de 52 años en adelante y hombres de 57 años en adelante.

3. Estar en condición de desplazamiento forzado, certificados como tal por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, y no ser beneficiario de las acciones del componente de protección humanitaria. Para los beneficiarios desplazados será necesaria la verificación de su inclusión en el SiPOD (Sistema de Información de la Población Desplazada), a cargo de la Oficina de Acción Social.

4. Estar clasificado en los niveles 1 ó 2 del SISBEN o encontrarse incluidos en los puntos de corte de la nueva metodología de encuesta del SISBEN III y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir, es decir:

W



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· la contraloría del ciudadano ·

Entrega de kit o paquete alimentario, a cada adulto mayor, previamente determinado, que contiene insumos alimenticios no procesados para adultos mayores que se encuentran en situación o en riesgo de vulnerabilidad alimentaria o nutricional y/o vulnerabilidad socioeconómica, en condición de desplazamiento o clasificados en los niveles 1 o 2 del SISBEN, que se encuentran en las poblaciones focalizadas en el municipio de ARMERO GUAYABAL

Nota: Se entiende como paquete de alimentos no procesados, aquellos insumos de alimentos entregados para preparar raciones alimentarias.

Razón por la cual se entregó kits nutricionales a personas menores de 60 años pero que están en el rango de los 52 y 57 años dependiendo el sexo.

2. Respecto del punto 13.1 me permito indicar que de la tabla o relación presentada como personas fallecidas se debe excluir de las mismas los documentos de identidad relacionados a continuación, por no encontrarse el número de identificación en listado presentado por el cooperante-Corporación y por no ser legibles algunos de los números de identificación señalados en la tabla, razón por la cual deberá primar la duda por no existir certeza sobre la identificación relacionada y al no poderse controvertir. Razón por la cual por no existir certeza sobre el valor del daño solicito que el mismo sea reducido en valor de \$629.280 por las razones expuestas.

supuesto beneficiario	Total entregas	Valor unitario del mercado	Valor kit del mercado y bolsa	observaciones
5.849.566	1	54.940	54.940	No existe, no coincide con los números reportados en el listado
41.721.932	1		54.940	No es legible
5.817.785	2		109.880	No existe, no coincide con los números reportados en el listado
5.846.375	2		109.880	No existe, no es legible el (46) no coincide con los números reportados en el listado
28.720.384	2		109.880	No existe, no coincide con los números reportados en el listado
2.251.185	2		109.880	No existe, no coincide con los números reportados en el listado
28.605.400	1		54.940	No existe, no es legible el (40) no coincide con los números reportados en el listado
14.255.968	1		54.940	No existe
	TOTAL	\$659.280	54.940	

3. Respecto del punto 13.2 en donde se señala que de los 60 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas y recibidos por 39 personas que según el auditor no clasifican como adulto mayor, exigencia definida en la invitación, en los estudios previos y en la propuesta de Convencionalista asociados, me permito indicar que el convencionalista asociado en la presentación de su propuesta indica los criterios de identificación de los beneficiarios según política nacional de seguridad alimentaria y nutricional del CONPES, en donde se deberá tener en cuenta la situación de riesgo y de vulnerabilidad alimentaria o nutricional (..) o entendiendo como adulto mayor la mujer mayor de 52 años y el hombre mayor de 57 años, aceptando el



municipio la propuesta y condiciones presentadas; Razón por la cual se entregó kits nutricionales a personas menores de 60 años pero que están en el rango de los 52 y 57 años de edad dependiendo el sexo, además de no haberse realizado el pago por dicho concepto al asociado, se estaría generando un beneficio económico al municipio, rompiendo las cargas del equilibrio económico incurriendo en la teoría del enriquecimiento sin causa, así el municipio no se enriquezca con \$3.296.400, por lo que se estaría incurriendo en cualquier tipo de conducta, pero no en una conducta enmarcada en la responsabilidad fiscal, pues el servicio o entregas de los mercados se realizaron, por lo que es deber de la administración realizar el pago al asociado y en caso tal poner en conocimiento de demás autoridades la conducta, pero se debía pagar porque el contrato se ejecutó dentro de las condiciones pactadas y aceptadas, en palabras coloquiales "se entregaron los mercados? Si, que, si se entregaron mal, no sabemos, pero el fin se cumplió, el cual fue la entrega de los mercados a la población adulto mayor configurándose la misma según política nacional de seguridad alimentaria y nutricional del CONPES, adulto mayor la mujer mayor de 52 años y el hombre mayor de 57 años.

4. Sobre el punto 13.3 en donde se reprocha el valor de \$5.768.700 por concepto de 105 kits de alimentos registrados entre las 4 entregas y que fueron recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del país, me permito manifestar que si bien es cierto dentro de las funciones como supervisora del contrato está la de verificar el total del cumplimiento de las actividades contratadas, no es menos cierto que por tratarse de un trabajo arduo al verificar una base de datos tan extensa, no realice la verificación de la totalidad del personal beneficiario, por lo que invocando los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y en especial acogíendome al principio de la buena fe, que lleva implícito el valor ético de la confianza, el respeto por el otro y la credibilidad, para que las libertades existan dentro de un marco jurídico legal que permita restaurar lo público.

La Corte Constitucional ha definido este principio de la buena fe así. "Más que un catálogo de buenos propósitos en las relaciones interpersonales implica una obligación jurídica como principio general del Derecho que protege la confianza razonable que debe existir en el comportamiento del otro, quien, como ser social debe ser cooperativo y solidario. El campo de acción más importante del principio de la buena fe se encuentra precisamente en el fraude. La buena fe permite amparar todos aquellos supuestos en que existen transacciones que contengan falsedad haya mediado o no intención fraudulenta del actor."

Actuaciones que realizó el asociado al presentar como soporte de cumplimiento de las actividades, planillas con beneficiarios que no residían en el municipio de Guayabal, así como la del personal fallecido, atropellando la confianza del supervisor y llevando e induciendo a error a la misma para certificar el cumplimiento de las actividades.

Pues como es evidente, la culpa es exclusiva de un tercero quien con mentiras y falsedades llevó a la suscrita a certificar el cumplimiento de actividades con beneficiarios que no correspondían; y así mismo lo dijo el equipo de auditoría que el presunto detrimento se debió a la "incorrecta decisión de la conveniente asociada en cobrarle al municipio kits nutricionales no entregados a la población beneficiaria requerida adultos mayores, lo que generó un detrimento patrimonial."

5. Sobre el punto 13.4, en donde el reproche es por el valor de \$16.669.339 por concepto de mayor valor de los productos que componen el kit de alimentos, no entiende la suscrita cual es la conducta reprochable teniendo en cuenta que los valores reconocidos y pagados al asociado son los mismos establecidos en la invitación pública, en el convenio de asociación interinstitucional número 211 de diciembre 12 de 2018 y en la propuesta económica, razón por la cual se efectúa el pago por ser un acuerdo de voluntades expresado en valor y cantidades tal como se muestra en el pantallazo del contrato.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

ANEXO 1
del informe de auditoría

KIT DE MERCADOS PARA ADULTOS MAYORES						
	Producto	Grs	Unidad	Valor Unitario	Cantidad mercado	VALOR TOTAL
1	Arroz	500		\$1.300,00	1	\$1.300,00
2	Pasta	250		\$1.000,00	1	\$1.000,00
3	Lenteja	500		\$2.550,00	1	\$2.550,00
4	Arveja	500		\$1.100,00	1	\$1.100,00
5	Frijol	500		\$3.900,00	1	\$3.900,00
6	Leche polvo	200		\$7.600,00	1	\$7.600,00
7	Aceite Vegetal	500		\$5.200,00	1	\$5.200,00
8	Avena en Hojuelas	220		\$4.000,00	1	\$4.000,00
9	Harina de Maíz	500		\$1.750,00	1	\$1.750,00
10	Chocolate con azúcar	500		\$5.750,00	1	\$5.750,00
11	Paneta en cuadro	1000		\$2.900,00	1	\$2.900,00
12	Azúcar Refinado	500		\$2.400,00	1	\$2.400,00
13	Atún en Aceite	200		\$4.500,00	1	\$4.500,00
14	Galletas tradicional tipo cracker dos tacos	260		\$3.490,00	1	\$3.490,00
15	Huevos triple AAA X10 unidades en cada mercado		unidad	\$ 300,00	10	\$3.000,00
16	Sal	1000	1	\$1.100,00	1	\$1.100,00
Subtotal mercado individual				\$ 48.840,00	25	\$ 51.540
Total de Mercados					1.512	\$ 77.928.480
Bolsa calibre 3 transparente / mercado 30 libras aprox con Stickers Logos, impreso en vinilo a 4 x 0 tintas medio 25 x 30				\$ 3.400	1.512	\$ 5.140.800

Palacio Municipal, Carrera 5 con calle 5 esquina.
Tel: 3184489181 Correo Oficial: alcaldia@armunicipiosabatolima.gov.co
Codigo Postal: 730063

Adicionalmente, para que el ente fiscalizador asegure que se generó un pago por mayor valor respecto de los productos que componen el kit de alimentos, no se evidencia dentro las pruebas mencionadas en el escrito del auto de apertura, un estudio técnico de mercado en donde se determine las condiciones de tiempo, modo y lugar que puedan inferir un mayor valor en el mercado respecto a los productos pagados.

Frente al punto 13.5. de los hechos, la suma de \$4.186.144 por la falta de realización de un evento, encuentro o entrega de los 5 programados, dejándose de ejecutar 4 talleres y la entrega de hidratación y refrigerios que contenía el quinto evento, la suscrita manifiesta que en la cuarta entrega las actividades se doblaron con el fin de dar cabal cumplimiento al objeto contratado entregando doble refrigerio.

Además, las entregas o talleres se realizaron los días 5 y 22 de febrero, y el 7 y 26 de marzo de 2019. En donde se benefició en la primera entrega a 383 adultos mayores. En la segunda entrega se benefició a 357 adultos mayores, en la tercera entrega se benefició a 347 adultos mayores y en la cuarta y última entrega se benefició a 431 adultos mayores; cuando el número de beneficiarios objeto del convenio eran 302 adultos mayores por cada actividad, quienes podían beneficiarse doblemente en la última entrega de los kits nutricionales, al poderse entregar dos veces el mercado a cada abuelo sin necesidad de buscar más beneficiarios, pero con el ánimo de aumentar cobertura y que fuera mayor los beneficiados según asociado se recibió más abuelos beneficiarios en cada actividad.

Lo anterior según el ente auditor, debido a la falta de control y seguimiento de los convenios por parte de la supervisión de la entidad municipal e incorrecta decisión de la conveniente asociada en cobrarle al municipio kits nutricionales no entregados a la población beneficiaria

requerida adultos mayores, lo que generó un detrimento patrimonial por \$4.685.871 que pertenece a recursos del sistema general de participaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto de la Ley 610 de 2000. Sobre los mismos hechos, también se identificó un mayor pago por \$26.553.272, cuya fuente de la financiación y recursos propios.

En consecuencia a lo anterior, en mi calidad de supervisora ejercí mis funciones a cabalidad conforme a la información que fue entregada por parte del asociado, razón por la cual expedí certificación de cumplimiento del objeto contractual, al encontrarse evidenciada la ejecución del objeto contractual materializándose en las entregas de los kits nutricionales y en los talleres; teniendo en cuenta que en mi condición de supervisor mi función es la de llevar a cabo la estricta vigilancia, ejecución y el control del contrato en mención sin alteración alguna;

Así las cosas, en el convenio de asociación interinstitucional número 211 de diciembre 12 de 2018, como en todo contrato prima la voluntad de las partes, y debe de existir un acuerdo sobre el objeto a realizar, la contraprestación a recibir y los precios pactados.

En este sentido no es viable endilgar algún tipo de responsabilidad fiscal o daño patrimonial toda vez que el convenio en el ítem de cada producto se pagó según presupuesto realizado de la misma entidad pública y que la misma se realizaron conforme a los precios fijos unitarios presentados en los estudios previos.

Respecto a la supervisión del convenio de asociación interinstitucional, esta fue realizada con la debida diligencia y cuidado en aras de salvaguardar el presupuesto aportado por el municipio, por lo que las obligaciones a mi cargo se realizaron bajo el principio de BUENA FE lo cual de la misma manera me excluye de responsabilidad fiscal como se puede evidenciar en mis actuaciones como supervisor, dado que al presentar la cuenta de cobro el asociado con los soportes entregados, presentó planillas con beneficiarios fallecidos y con beneficiarios que no correspondían inicialmente a lo contratado yendo su conducta en contravía a la buena fe del supervisor incurriendo en una conducta penal.

En el normativo jurídico la ley define como daño al patrimonio, el cual debe ser causado por un servidor público o particular; una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y una relación de causalidad entre la conducta realizada por el implicado y el daño generado. Así tenemos que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y sólo en el evento en que se reúnan éstos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona, elementos que con lo anteriormente expuesto se desvirtúa la conducta, el nexo causal y el mismo daño.

Por último frente a la connotación fiscal del hallazgo tal como se indica en el auto de apertura, sólo en caso de existir daño patrimonial, el presunto daño se encuentra en cabeza del asociado Corporación para nuestra Colombia, al tener dentro de su presupuesto el valor de \$31.239.143 al haber cobrado y no llevado a cabalidad la entrega real de lo contratado a beneficiarios del programa de adulto mayor, haciéndole ver y creer al supervisor del contrato y al municipio que se había cumplido con la totalidad de entregas en la población asignada para tal, actuando con dolo al saber y al ingresar dentro de las panillas de evidencia soportes del contratos a personas fallecidas y a personas que no residen ni están afiliadas en el municipio de Armero Guayabal; Razón por la cual no existe relación entre responsable y el daño, un argumento más para solicitar la desvinculación en el proceso, puesto que el ente de control tiene la certeza sobre quién y en donde está el recurso económico que causa detrimento al patrimonio del municipio, es decir la Corporación para Nuestra Colombia.

1

W

Por lo anterior expuesto no se me puede endilgar responsabilidad fiscal por un recurso económico que no está en mi presupuesto ni tampoco se puede alegar falta de supervisión puesto que se realizaron todas las actividades de seguimiento y control y fui cegada por la mala fe del asociado al incurrir con falsedad en la información de la documentación entregada como soporte de actividades.

PRETENSIONES

Lo que pretendo es que se me desvincule del proceso o se me falle sin responsabilidad fiscal teniendo en cuenta los hechos y defensa narrados en el presente documento, por no existir responsabilidad, ni una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y tampoco un nexo causal entre el daño, la conducta y el hecho generador del mismo.

PRUEBAS

Como pruebas solicito tener en cuenta las siguientes:

- el informe de supervisión entregado por la suscrita, donde se evidencia el acuerdo de voluntades para cambio de 5 a 4 jornadas de talleres y/o entregas.*
- Propuesta técnica y económica del asociado, con todos los anexos de ella.*
- Minuta del convenio de asociación interinstitucional N°211 de 2018*
- Solicito tener en cuenta la cuenta el informe de actividades presentado por el asociado. Junto con las planillas soportes a fin de verificar y evidenciar los errores y/o inconsistencias en los números de cedula reportados por el ente auditor y los realmente reflejados en las planillas.*

- Solicito la prueba entregada por el equipo auditor para que sea controvertida por la suscrita, respecto del estudio técnico de mercado en donde se determine las condiciones de tiempo, modo y lugar que puedan inferir el mayor valor en el mercado respecto a los productos pagados, como los describe el hallazgo.*
- Las demás que reposan en el proceso y que pueden desvincularme del mismo*

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico marcelaperdomo21@hotmail.com y a la dirección física 1 etapa Casa 3 Rincón del pedregal Ibagué Tolima.

Análisis de la versión libre

Analizado el expediente contractual del **convenio 211 de 2018** se pudo establecer que desde la estructuración de los estudios previos se pactaron los precios de los productos que el contratista debería suministrar dentro de los kits alimenticios para ser entregados a los beneficiarios del programa, por lo tanto, en el mismo sentido es la propuesta del contratista quien cotiza los precios de los alimentos según y así mismo el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, para poder hablar de un presunto sobre costo debe existir un estudio de mercado en la etapa de planeación contractual, no para determinar el valor de los productos sino para determinar el valor total del contrato, el cual no existe; en igual sentido dentro del proceso auditor se debió realizar dicho estudio para poder determinar si existe sobre costo y determinar un daño al patrimonio del estado, efectivamente existe un error de planeación ya que en los estudios previos se indica el valor de los productos a suministrar, por el contrario únicamente se debió referenciar la cantidad productos solicitados, para que el oferente presente su propuesta, por lo tanto, como ya se fijaron los precios desde los estudios previos, el contratista quedó en libertad de poder adquirirlos por un menor precio, como así sucedió, sin embargo cumplió con el valor pactado en los estudios previos.

Así lo ha expresado en Consejo de Estado en la Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 41001-23-31-000-1996-08597-01

Responsabilidad fiscal por sobrecostos

81.- En relación con el concepto de "sobrecostos" resulta ilustrativo el siguiente precedente jurisprudencial consignado en la sentencia de 10 de marzo de 2005, de cara a la protección a los derechos colectivos de la moralidad administrativa y de defensa del patrimonio público [27] en el cual se indicó:

"[...] Al reconocer el legislador que el fenómeno de los sobrecostos en la contratación estatal puede constituir un atentado contra los derechos colectivos de la moralidad administrativa y el patrimonio público, no hace otra cosa que dar aplicación efectiva no sólo al principio constitucional de moralidad, sino también a los de eficacia y economía que rigen la función administrativa, (art. 209), de acuerdo con los cuales las autoridades administrativas deben lograr los fines para los cuales fueron creadas las entidades a las cuales sirven -y que directa o indirectamente tienden a la satisfacción de un interés general-, y deben hacerlo empleando para ello el mínimo de gastos y esfuerzos, es decir, maximizando sus recursos y sacando el mejor provecho de ellos.

Es así como, por ejemplo, en materia de contratación estatal, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que los servidores públicos tendrán en cuenta que con la celebración y ejecución de los contratos estatales deben buscar "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

De otro lado, uno de los principios que rigen la contratación estatal –además de los generales de la función administrativa: economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, art. 3 del C.C.A- es el de la selección objetiva, que implica escoger al proponente que ofrezca las condiciones más convenientes para la Administración, o sea, la oferta más favorable a la entidad y a los fines que ella busca (art. 29, Ley 80/93); se pretende entonces, que la selección se haga a "...la propuesta más económica, aunque ello no sea sinónimo de la propuesta más barata, sino de la que refleja la mejor relación entre calidad y precio. La administración debe entonces hacer 'las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello' (art.29)... "[28]

Quiere ello decir que si un contrato estatal se celebra con desconocimiento de esos análisis que debe efectuar la Administración antes de adjudicarlo, haciendo caso omiso de los precios y condiciones del mercado, y se pacta en él un valor que vulnere estas limitaciones, superando en forma exagerada el promedio de costos de los bienes, servicios, obras, etc., objeto del contrato, no sólo se estará desconociendo el principio de la selección objetiva, por cuanto no se cumple la finalidad de seleccionar la oferta más favorable, sino que también se vulnerarán los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público[29].

III- El sobrecosto:

De acuerdo con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al deber de selección objetiva determinando que ésta se produce cuando la escogencia se hace a la oferta más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en cuenta factores subjetivos como afecto o interés, "Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

-la contraloría del ciudadano-

en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, (...) resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan (...) el más bajo precio o el plazo ofrecido" (negritas fuera de texto), estableciendo que el administrador debe efectuar las comparaciones del caso "...mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello"

De acuerdo con los términos de esta norma, el precio de las ofertas no puede ser el único criterio de evaluación y calificación de las mismas, puesto que existen otros factores que también resultan importantes para la Administración a la hora de contratar ya que inciden en la debida ejecución del objeto del contrato que pretenda celebrar; en consecuencia, el solo hecho de que la oferta seleccionada presente un precio superior al ofrecido por otros participantes en el proceso de escogencia del contratista, bien sea licitación pública o contratación directa, no significa que se esté violando el deber de selección objetiva.

¿Qué se debe entender entonces, por "sobrecosto" en los procesos de contratación?

Al respecto, se observa que el término ha sido manejado en materia de contratación estatal para determinar esos mayores gastos e inversiones que tuvo que soportar el contratista en la ejecución del objeto contratado, que no fueron previstos ni reconocidos por la entidad estatal.

Sin embargo, para los efectos contemplados en la Ley 472 de 1998, la acepción de tal término es otra, por cuanto tiene que ver con el valor del contrato celebrado, teniendo en cuenta los precios reales del mercado, que, en cumplimiento del deber legal impuesto, han debido ser analizados y estudiados por la Administración de manera previa a la iniciación del proceso de selección y contratación.

Los precios reales del mercado son "lo que, de acuerdo con las reglas del mercado, pueda ser el costo de los bienes, servicios, suministros, etc. Es decir, del objeto u objetos a contratar, en un lugar determinado, en un momento determinado, bajo determinadas circunstancias y conforme a las variables que el objeto del contrato implique, tales como cantidad, calidad, especialidad, etc. Lo anterior con el propósito ineludible de que la administración no pague más, ni pague menos, de lo que verdaderamente cuestan en el tráfico jurídico ordinario dichos bienes o servicios"[30].

Quiere decir lo anterior, que el libre juego de la oferta y la demanda en el tráfico mercantil, es el que determina en un momento dado los precios de los bienes y servicios, y en la medida en que la Administración Pública participa como un operador más en ese mercado, al demandar esos bienes y servicios, debe también atenerse a los precios del mismo, cumpliendo además con el ya referido deber de estudiarlos previamente a la contratación, con el fin de evitar "...pagar más respecto de la realidad del mercado, lo cual configuraría a todas luces no sólo una situación de peculado, sino una afrenta al patrimonio público"[31] (las negritas no son del texto).

El estudio previo de los precios del mercado permitirá entonces a la Administración determinar, al momento de evaluar las propuestas que reciba, si las mismas guardan una relación equilibrada con aquellos, o si resultan demasiado altas, de tal forma que deban ser descalificadas.

Debe tenerse en cuenta también, como lo hace hoy el Decreto 2170 de 2002 (art. 6)[32], que "...el concepto de precio del mercado debe entenderse en su sentido amplio, en el entendido que comprende una serie de variables de acuerdo a las condiciones, ambiente, lugares,

distancias, y demás elementos que puedan influir ciertamente en su conformación, si entendemos que el mismo es variable y carente muchas veces de uniformidad".

82.- Descendiendo al caso concreto, para la Sala las conclusiones del dictamen y su complementación no permiten llevar a la certeza sobre la existencia de los sobrecostos, toda vez que: i) no se encuentran respaldadas en los precios del mercado al no haber incorporado como variables las condiciones ambientales, la distancia, el modo de entrega, es más, de su análisis, indiscutiblemente se evidencia que los valores cotizados corresponden a los de un almacén en la ciudad de Bogotá D.C. y no a la ciudad en donde se adquirieron los mismos; ii) la cotización del valor de los bienes no arroja el valor real de las mercancías para la fecha de celebración del contrato -22 de noviembre de 1994- sino que reflejan la estimación de los mismos del año posterior -13 de octubre de 1995- y, iii) no sustenta y no cuentan con respaldos de carácter contable, financiero ni de mercado que corroboren las afirmaciones de la pericia, hasta el punto de que dichos valores se fundan en la propia estimación de los perito, por lo que las mismas resultan ser simples apreciaciones subjetivas.

83.- Por lo expuesto, la Sala comparte lo señalado por el recurrente en tanto que el dictamen pericial que sirvió de sustento probatorio para adoptar la decisión no permite llegar a la certeza sobre la existencia de los sobrecostos en la celebración del contrato de suministros. Igualmente, y del análisis de sus afirmaciones no se observa firmeza, ni precisión ni contundencia en sus conclusiones (artículo 241 del Código de Procedimiento Civil). Por todo ello, la Sala concluye que no se demostró de manera efectiva el daño al patrimonio público como elemento estructural de la responsabilidad fiscal proferido por el ente de control.

84.-Aunado a lo anterior y del análisis del expediente, la Sala advierte que a la Administración le correspondía la obligación de escoger el ofrecimiento que resultara más favorable a la entidad, aplicando rigurosamente las reglas de la selección objetiva que se fijan en el pliego de condiciones. En efecto, tenía la obligación de comparar las propuestas, atendiendo a criterios tales como la capacidad jurídica, condiciones de experiencia y capacidad financiera, la favorabilidad de la oferta desde el punto de vista técnico y económico. No debe olvidarse que "[...] es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva [...]" (artículo 29 de la Ley 80 de 1993[33]).

85.- En el sub lite no se demostró que el ex servidor público del municipio de Campoalegre -Huila- haya desconocido el principio de selección objetiva en la escogencia de la mejor propuesta para el contrato de suministro de equipos de televisión, y mucho menos que la adquisición de los mismos se dio con sobrecostos y, en todo caso, que la escogencia de la propuesta más favorable haya tenido un móvil distinto a la defensa del interés general.

86.- En definitiva, la Sala concluye que no existe certeza del daño al patrimonio del Estado, pues no se acreditó un sobrecosto en la celebración del contrato por parte del exservidor público de Campoalegre -Huila-.

87.- La Sala debe precisar, además, que la Contraloría Municipal de Campoalegre -Huila-, en el fallo con responsabilidad fiscal no efectuó ningún análisis sobre el dolo y la culpa del ex servidor público, como si se tratara de un sistema de responsabilidad objetiva, pues el ente de control fiscal se centró exclusivamente en el estudio del daño patrimonial al Estado sustentado en el presunto sobrecosto en la celebración del contrato el cual, tal y como se advirtió anteriormente, no fue probado.

88.- Nótese que la Contraloría Municipal de Campoalegre -Huila- no tuvo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza subjetiva lo que implica que el ente de control fiscal

tiene el deber de efectuar el análisis del elemento volitivo, es decir, debe valorar el actuar doloso o culposo de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal [34]. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 382 de 2008[35] reiteró dicha naturaleza al indicar lo siguiente:

"[...] a) Se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos; b) no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa; c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria; d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad; e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; f) Finalmente, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los principios de igualdad, moralidad eficaz, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

89.- En este contexto, no se probó el daño, como primer elemento sobre el cual se sustenta la responsabilidad fiscal, de ahí que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

Como así lo expone al Alto Tribunal en la sentencia referenciada, el estudio del mercado debe ser analizada en la fase de planeación contractual, para que la entidad pague un justo precio por los bienes y servicios que demanda, definiendo como precio real del mercado que son "lo que, de acuerdo con las reglas del mercado, pueda ser el costo de los bienes, servicios, suministros, etc. Es decir, del objeto u objetos a contratar, en un lugar determinado, en un momento determinado, bajo determinadas circunstancias y conforme a las variables que el objeto del contrato implique, tales como cantidad, calidad, especialidad, etc. Lo anterior con el propósito ineludible de que la administración no pague más, ni pague menos, de lo que verdaderamente cuestan en el tráfico jurídico ordinario dichos bienes o servicios", al no existir dicho estudio no puede hablarse de sobre costo en el presente caso.

Conforme lo expuesto anteriormente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal retiró del valor del daño este ítem dejado como hallazgo por posibles sobrecostos por la suma de \$16.669.339, que según el porcentaje de recursos propios corresponde a la suma de \$14.168.923,00.

Valor del detrimento	Porcentaje	Valor porcentual
\$16.669.339,	85% recursos propios	14.168.923,00

Respecto del valor \$1.318.560 por 24 kits de mercados registrados entre las 4 entregas como recibidas por 17 personas fallecidas, la versionante manifestó que se debían excluir varios número de identidad relacionados, por no encontrarse el número de identificación en listado presentado por el cooperante-Corporación y por no ser legibles algunos de los números de identificación señalados en la tabla, razón por la cual deberá primar la duda por no existir certeza sobre la identificación relacionada y al no poderse controvertir. Razón por la cual por no existir certeza sobre el valor del daño solicito que el mismo sea reducido en valor de \$629.280 por las razones expuestas.

Una vez revisados uno por uno los números de cedula relacionados en el cuadro presentado por la auditoría se pudo establecer que el número de cedula es legible y no muestra duda de que es número consignado, estas identificaciones se extrajeron del expediente contractual de la siguiente manera:



1	Francisco Alvarez		5848714		TRAA
7	Jeremias Sandoval leal		5849366		
7	Isiandro Cruz		7249298		
8	Guillermo Alvarez		5903692		
9	Jose Mimico Puerto		5846375		
8	Mestany Chaparro		5847785		
9	Jose Mimico Puerto		5846375		
10	Gloria Rubio		41721042		Elena Rubio
99	LICINIA VANEGAS DE GORDILLO	28606541	3163009371		fallecio
80	Jesús María Reina Ortiz	3270951			Jesus maria Reina
176	Rosa Elena Martínez Guzmán	28604758	3132264649		Rosa Mchecha
68	FABIOLA RUIZ CAMACHO	28603378	3194623565		Fabiola Ruiz
80	Jesús María Reina Ortiz	3270951			Jesus maria Reina
148	MARIA INES DIAZ GUERRA	28605409			MARIA INES DIAZ GUERRA
35	Efrain Rojas	14265968			Eduardo Gomez Gomez
153	Roberto Rico	2338072			Efrain rojas x Roberto Rico
10	Nelson Galindo		74.269.384		
11	MAYIA DEL CARMEN		28720948		
9	Efrain Benavides		2251165		

Por tal razón no se disminuyó el valor del hallazgo por este item.

Con respecto a la suma de \$3.296.400 por 60 kits de alimentos registrados en las cuatro entregas y recibidos por 39 personas que según el grupo auditor no clasifican como adulto mayor, pero que fueron elegidos según los criterios de elección que fueron presentados en la propuesta del convencionalista.

Efectivamente examinado los criterios de elección de los beneficiarios, se pudo observar que en la propuesta del convencionalista se presenta los criterios de selección para ser beneficiarios del programa y fueron los siguientes:

Los adultos mayores que van a ingresar como nuevos beneficiarios deben cumplir los siguientes criterios de identificación, priorización y selección.

2. Tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones; es decir mujeres de 52 años en adelante y hombres de 57 años en adelante.

3. Estar en condición de desplazamiento forzado, certificados como tal por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, y no ser beneficiario de las acciones del componente de protección humanitaria. Para los beneficiarios desplazados será necesaria la verificación de su inclusión en el SIPOD (Sistema de Información de la Población Desplazada), a cargo de la Oficina de Acción Social.

4. Estar clasificado en los niveles 1 ó 2 del SISBEN o encontrarse incluidos en los puntos de corte de la nueva metodología de encuesta del SISBEN III y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir, es decir:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

-la contraloría del ciudadano-

Son personas que o viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo mensual vigente, o Viven en la calle y de la caridad pública, o Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior igual al salario mínimo mensual vigente, o residen en un centro de Bienestar del Adulto Mayor o asisten como usuario a un centro diurno, o son indígenas de escasos recursos que residen en resguardos.

5. Residir durante los últimos diez años en el Territorio Nacional.

6. Los adultos mayores pertenecientes a los grupos étnicos del país (autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras) los cuales son certificados por la autoridad tradicional y/o organización comunitaria del grupo étnico al que pertenezca el beneficiario Los Adultos Mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de Centros de Bienestar del Adulto Mayor, o aquellos que viven en la calle y de la caridad pública, que por las anteriores circunstancias no se les aplica la encuesta SISBEN, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente. Los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos serán certificados por la Gobernación del Resguardo.

Entrega de kit o paquete alimentario, a cada adulto mayor, previamente determinado, que contiene insumos alimenticios no procesados para adultos mayores que se encuentran en situación o en riesgo de vulnerabilidad alimentaria o nutricional y/o vulnerabilidad socioeconómica, en condición de desplazamiento o clasificados en los niveles 1 o 2 del SISBEN, que se encuentran en las poblaciones focalizadas en el municipio de ARMERO GUAYABAL

Por cuanto es decir mujeres de 52 años en adelante y hombres de 57 años en adelante, según la propuesta del convencionalista las personas que cumplan con este requisito podían acceder a este beneficio, por tanto no se estaría dentro de ninguna irregularidad, en tanto que al haber otorgado unos kits de alimentos a estas personas se está cumpliendo con los fines esenciales del estado, como lo dice en la definición al daño al patrimonio del estado, por cuanto se dirige al cumplimiento de principios y postulados constitucionales.

ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, **que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado**, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Frente a lo expuesto anteriormente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decidió quitar este ítem del valor del daño al patrimonio del estado por el valor de \$3.296.400,00

Con respecto a la suma de \$5.768.700,00 dejador por 105 kits de alimentos entregados entre las 4 entregas a 99 personas que estaban afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del país, consideró la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que, como se trataba de recursos propios, los cuales en su mayoría son obtenidos de los impuestos que pagan los habitantes de dicho municipio, bajo el entendido de que los impuestos recaudados son para distribuirlos en bienes y servicios a la misma comunidad y por tanto los beneficiarios quienes habiten en dicho municipio deben ser los

destinatarios, por tanto no se concibe la idea de que resulten beneficiarios otras personas que no habitan en entidad territorial.

Por tanto, se concluyó que se dejaría el valor de este ítem dentro del valor del daño al patrimonio del estado.

Con respecto a la suma de \$4.186.144 por la falta de realización de un evento, encuentro o entrega de los 5 programados, dejándose de ejecutar 4 talleres y la entrega de hidratación y refrigerios que contenía el quinto evento, la suscrita manifiesta que en la cuarta entrega las actividades se doblaron con el fin de dar cabal cumplimiento al objeto contratado entregando doble refrigerio.

Además, las entregas o talleres se realizaron los días 5 y 22 de febrero, y el 7 y 26 de marzo de 2019. En donde se benefició en la primera entrega a 383 adultos mayores. En la segunda entrega se benefició a 357 adultos mayores, en la tercera entrega se benefició a 347 adultos mayores y en la cuarta y última entrega se benefició a 431 adultos mayores; cuando el número de beneficiarios objeto del convenio eran 302 adultos mayores por cada actividad, quienes podían beneficiarse doblemente en la última entrega de los kits nutricionales, al poderse entregar dos veces el mercado a cada abuelo sin necesidad de buscar más beneficiarios, pero con el ánimo de aumentar cobertura y que fuera mayor los beneficiados según asociado se recibió más abuelos beneficiarios en cada actividad.

Para verificar lo expuesto anteriormente, se procede a revisar el informe de supervisión y el informe de ejecución de actividades presentado por el cooperante, en el informe de supervisión se expone que por mutuo acuerdo se han convenido realizar cuatro actividades o encuentros y entregas de kits alimentarios siendo inicialmente programadas cinco actividades.

Se pacto con el cooperante que el número de personas beneficiarios con las actividades serian de 302 personas por cada actividad lo que da un total de 1.510 personas atendidas, como se redujeron a cuatro actividades se atendieron un mayor número de personas en cada actividad.

OBLIGACIONES Las estipuladas en la minuta del contrato	EJECUTADAS Desarrolladas - referente a la obligación
1. Promover los derechos de las personas P de las mayores vinculando a 378 adultos mayores actividades de 60 años, propiciando su integración y valoración al interior de sus núcleos familiares. 2. proveer kits nutricionales de manera mensual a 378 adultos mayores durante (60 días)	Se contó con el personal idóneo para la coordinación. Se entrega los días 05 y 22 de febrero, 07 y 26 de marzo a 378 adultos mayores para un total de 1512 kits nutricionales.
3. Proveer personal idóneo para realizar el, apoyo psicosocial desarrollado por el equipo interdisciplinario (gerontóloga, psicología, fonoaudiología y preparador físico, con los talleres de adultos mayores y cuidadores.	Se realizaron los siguientes talleres en la primera entrega de kit nutricionales, gerontología "Derechos y deberes del adulto mayor", La cuota de alimentos se establece teniendo en cuenta el nivel de vida del adulto Mayor y el ingreso de sus familiares. En este escenario, los hijos, e incluso los nietos, deben responder por el bienestar de sus abuelos. La población adulto mayor, necesariamente debe estar en el sistema de salud. Es deber de las EPS y de la familia, garantizar que se de atención médica oportuna. La Ley 1276 de 2009, estableció que es una obligación del Estado acoger a los adultos mayores en centros especializados, cuando estos no tengan los recursos suficientes para subsistir. Luego se realizó, un conversatorio donde los adultos mayores dieron su punto de vista de cómo se sienten y no les respetan esos derechos, se concientizan sobre los deberes que ellos tienen, al terminar la actividad se sacaran conclusiones sobre el tema. ¿La psicóloga realiza el taller de "Autoestima" sobre qué es? Como se fortalece con el fin de tener mejor calidad de vida. Por autoestima en el adulto mayor debemos entender la importancia y el afecto que se tiene a sí mismo. Para crearse dicho autoconcepto, el adulto es capaz de conocerse, valorarse

u



	<p>y percibirse, incluso en condiciones adversas de la vida. La importancia de la autoestima radica entonces en que dará pauta a nuestras conductas en el andar cotidiano. Para algunos investigadores, la autoestima en el adulto mayor puede ser alta o positiva cuando la persona se reconoce como importante para sí y los demás, tiene deseos propios, los expresa y defiende; cuando enfrenta las crisis, los cambios y las pérdidas, cuando reflexiona, busca apoyo e información y cuando busca autonomía y la disfruta</p> <p>Se realizó la Rumboterapia teniendo en cuenta (3 Fases Calentamiento, actividad principal y enfriamiento). Bailar es una manera fácil y divertida de hacer actividad física, una actividad que practicada con medida y seguridad puede ser un ejercicio muy adecuado para las personas mayores. Además, ir a bailar nos obliga a arreglarnos, salir de casa y contactar con otras personas con la mejora del estado de ánimo que ello conlleva.</p> <p>Con la auxiliar de enfermería les realizo actividades de recreación durante la espera de los adultos mayores en la Entrega de los kits nutricionales.</p> <p>En la segunda entrega se hizo un conversatorio en la parte de fonoaudióloga en el cual se realizó una dinámica con el taller de memoria, donde se trató el envejecimiento cerebral como las demencias. Relacionarse con personas que buscan preservar su funcionamiento cognitivo es, asimismo, un hecho sustancial. Se tiene en común con ellas un objetivo digno de encomio. Las relaciones interpersonales son un componente esencial en el cuidado de la salud; sin que por ello se minusvaloren sus aspectos físicos y psíquicos. Una sólida red social ayuda a preservar la mente, mientras que el aislamiento o la percepción de soledad la quebrantan, Entre los asistentes a los talleres de memoria será fácil encontrar alguien con quien compartir tan positiva experiencia.</p> <p>La gerontóloga expone sobre los "hábitos saludables" con iel objetivo de promover la adquisición de hábitos saludables a través de unos conocimientos básicos sobre la influencia de la alimentación el ejercicio físico en la salud.</p> <p>Se realizó la Rumboterapia teniendo en cuenta (3 Fases Calentamiento, actividad principal y enfriamiento). Junto con las danzas. Reduce el estrés y aleja la depresión. Nos hace sentir más contentos. Ayuda a ejercitar la memoria, la atención y, si se baila en pareja, obliga a coordinar los movimientos con los de otra persona. Potencia la autoestima y la confianza en uno mismo, ayuda a vencer la timidez y aleja la soledad.</p> <p>Se entregan los kits nutricionales</p> <p>En la tercera entrega se hizo un conversatorio en psicología sobre comunicación asertiva, lo cual significa dejar que los demás sepan lo que sientes y te permita expresarte, posteriormente se les pidió que contaran sus experiencias y las condiciones en las que se encuentran en la actualidad. La comunicación con las personas de edad avanzada con frecuencia precisa paciencia y tiempo adicional debido a los cambios físicos, psicológicos y sociales del proceso normal de envejecimiento, Durante períodos de lucidez disminuida, las interacciones pueden crear una experiencia frustrante y aparentemente inútil. Sin embargo, hay técnicas que se pueden utilizar para facilitar la i interacción con los adultos mayores y crear un ambiente amigable en la comunicación.</p> <p>La fonoaudiología se realiza el taller de atención. El envejecimiento no es sinónimo de enfermedad, en un</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

u

u



	<p>individuo sano se produce una disminución paulatina de las capacidades y funciones en el organismo donde cada vez hay menos capacidad para soportar el equilibrio homeostático. Es un proceso universal, individual, constante, irregular, asincrónico y deletéreo. Siendo la universalidad y la constancia dos de las características más importantes, pero el ritmo al que produce puede ser muy diferente según la especie, individuo y los factores ambientales.</p> <p>Se realizó la Rumboterapia teniendo en cuenta (3 Fases Calentamiento, actividad principal y enfriamiento). Además de las personas que sufren artritis, la enfermedad de Parkinson o Alzheimer, parece que el baile ayuda a estimular las capacidades física y psíquicas. Bailar aporta múltiples beneficios al cuerpo, pero, a diferencia de lo que ocurre con otras actividades, físicas, no parece que estemos haciendo deporte (una palabra que asusta a mucha gente. Y grupo musical.</p> <p>Se entregan los kits nutricionales</p> <p>En la cuarta entrega se hizo un conversatorio en la parte de Fonoaudiología en el cual se realizó una dinámica con el taller de memoria II, Su principal finalidad es optimizar el funcionamiento de la memoria, dado que la edad avanzada con frecuencia lo dificulta. Se trata de espacios de aprendizaje que pretende aminorar los cambios cognitivos asociados con la edad al mismo tiempo proporcionan estrategias que mejoran la capacidad memorística, Los talleres de memoria son programas de intervención cuya efectividad está respaldada por rigurosas investigaciones. el Cuidado, el buen trato y la valoración de la salud para los adultos mayores, son objetivos centrales</p> <p>La gerontóloga expone sobre de "cuidado de pies", donde se les hablo de la importancia del cuidado y consejos prácticos Uno de los principales efectos es la pérdida de tejido adiposo en la planta del pie (que es un tejido que actúa como un amortiguador natural). Esta capa de tejido se va deteriorando y perdiendo parte de su función. Además, hemos de entender que el pie es una estructura muy articulada. Es especialmente importante tener una especial atención con los pies de las personas mayores que padecen diabetes (lo que se conoce como el pie diabético). En este tipo de pie, nuestros profesionales en podología y biomecánica encuentran dos problemas: por un lado el déficit de aporte sanguíneo (lo que dificulta la cura de cualquier herida) y por otro lado el déficit de sensibilidad (lo que aumenta el riesgo de poder generarse una úlcera al no notar por ejemplo el hecho de llevar una piedrecilla dentro del zapato).</p> <p>La psicóloga realiza el taller de "resolución de conflictos", hablar de que los conflictos son inevitables y necesarios. El objetivo no es eliminarlos o evitarlos sistemáticamente, sino saber encauzarlos. Hay que aclarar que tampoco hay que buscarlos, ni crear ocasiones de que se den. Lo importante es saber que para que haya crecimiento y maduración de las personas y grupos son necesarios los conflictos.</p> <p>Se realizó la Rumboterapia teniendo en cuenta (3 Fases Calentamiento, actividad principal y enfriamiento). Hoy en día, gracias a las asociaciones de personas mayores, centros, centros de día, programas de envejecimiento activo, etc., las personas mayores tienen acceso a una amplia variedad de bailes. Algunos ejemplos podrían Bailes de salón. Este tipo de bailes suelen tener movimientos sencillos y repetitivos, que disminuyen el riesgo de sufrir caídas. Hay que tener en cuenta que hay que bailar en pareja, aunque si no se tiene posiblemente habrá otras personas que se encontrarán en la misma situación y será una buena oportunidad para hacer una nueva amistad. Si se quieren practicar los bailes de salón pero</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(u)



	no se quiere hacer en pareja, una buena opción son los bailes de salón en línea, en los que se baila individualmente. Junto con las danzas. Se entregan kits nutricionales.
4. Prestar asistencia nutricional (refrigerios) para las actividades lúdicas, deportivas.	Se prestó asistencia nutricional (refrigerios) e hidratación para las actividades lúdicas, deportivas
5. Programar junto con el supervisor del contrato, el desarrollo de cada actividad de acuerdo a las fechas definidas por la entidad.	Se Programó junto con el supervisor del contrato el desarrollo de cada actividad de acuerdo a las fechas definidas por la entidad.
Coordinar con la persona designada por la entidad para concretar los requerimientos específicos por la actividad.	Se coordinó con la persona designada por la entidad para concretar los requerimientos específicos por la actividad.
7. Presentar al municipio de Armero Guayabal los itinerarios y la programación de la logística de cada actividad, incluyendo el cronograma de cada uno de ellos	Se presentó al municipio de Armero Guayabal los itinerarios y la programación de la logística de cada actividad, incluyendo el cronograma de cada uno de ellos
8. Garantizar el cumplimiento de las actividades en el horario las fechas y el contenido de los programas seleccionados,	Se realizó las actividades en las fechas y el contenido de acuerdo con lo programado.
9, Disponer de la logística, la infraestructura e insumos inherentes para el desarrollo de cada una de las actividades de acuerdo a los horarios establecidos por estas.	Se dispuso de la logística, la infraestructura y el insumo inherente los insumos inherentes para el desarrollo de las actividades de acuerdo al cronograma.
10. prestar a entera satisfacción los servicios objeto de esta contratación en los plazos establecidos y convenidos con el municipio de Armero guayaba.	¡Se cumplió con el objeto de esta contratación en los plazos establecidos y convenidos con el municipio de Armero guayaba!
11. Cumplir y presentar con la respectiva cuenta de cobro la planilla de pago pila planilla de pago o certificado (cuando a ello haya lugar, [expedido por el revisor fiscal o por el representante legal] [que acredite el último pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, de acuerdo con los requerimientos de Ley.	Se cumplió y se presentó con la respectiva cuenta cobro la planilla de pago pila planilla de pago o certificado (cuando a ello haya lugar, [expedido por el revisor fiscal o por el representante legal] [que acredite el último pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, de acuerdo con los requerimientos de
12. Informar de forma inmediata al supervisor del contrato de del contrato de cualquier anomalía que se presente durante la ejecución del mismo.	Se Informó de forma inmediata al supervisor cualquier anomalía que se presente durante la ejecución del mismo.
13. Colaborar con el municipio de Armero guayabal en lo que sea necesario para, cumplimiento del objeto contractual	Se Colaboró con el MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL en lo que sea necesario para el cumplimiento del objeto contractual
14. Todas aquellas obligaciones inherentes al contrato y contrato y necesarias para la correcta ejecución del mismo	Se cumplió con las obligaciones inherentes al contrato y contrato y necesarias para la correcta ejecución del mismo.

Por acuerdo entre las partes se decidió realizar 4 entregas en lugar de 5, teniendo en cuenta el tiempo para realizar la ejecución. Se realiza un total de 1512 kit nutricionales los cuales eran lo propuesto en el proyecto.

Descripción	HOMBRE	MUJER	TOTAL 100%	DISCAPACITADOS	VICTIMAS
Primera entrega	165	213	378	12	12
segunda entrega	141	237	378	10	18
tercera entrega	155	223	378	8	21
cuarta entrega	170	208	378	14	19

CONCEPTO	VALOR	FECHA
PAGO AUTORIZADO EN EL PRESENTE INFORME	\$83.200.000,00	
ANTICIPO	20.800.000,00	
APORTES DE LA FUNDACION	\$5.000.000,00	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$109.000.00,00	

u

Para lograr constatar el número de personas atendidas en cada actividad se procedió a verificar las listas de asistentes, que obran en el expediente contractual de las cuales se obtiene el siguiente resultado.

Con fecha 05 de febrero de 2019 se presentan 7 listas con 15 firmas cada una para un total de **105 firmas**, más una lista con **17 firmas**, mas 17 listas de numeración continua con **170 firmas**, mas 5 listas con **55 firmas** numeradas desde el número 122-176, mas 3 listas sin numeración con **34 firmas** para un **total de 381** personas asistentes.

Con fecha 22 de febrero se presentan 8 listas con 15 firmas cada una para un total de **120 firmas**, mas 09 listas con **90 firmas** numeradas desde 116 a 205, mas 3 listas sin numeración con **39 firmas**, mas 11 listas con **121 firmas**, más una lista con **4 firmas**, más una lista con **7 firmas**, **para un total de 381 personas atendidas**

Con fecha 07 de marzo se presentan 15 listas de numeración continua con **142 firmas**, 13 listas de numeración continua con **115 firmas**, una lista con **4 firmas**, mas 9 listas con 15 firmas cada una para un total de **135 firmas, para un total de 396 personas atendidas**

Con fecha 26 de marzo se presentan 9 listas de numeración continua **con 90 firmas**, 3 listas de numeración continua **40 con firmas**, 7 listas de numeración continua **con 89 firmas**, una lista con **11 firmas**, 3 listas de numeración continua con **35 firmas**, 7 listas de numeración continua con **83 firmas** la numeración empieza desde el número 25, 1 (una) lista con **12 firmas**, dos listas con **20 firmas** cuya numeración empieza desde 170 a 190; para un total de **380 personas atendidas**.

Fecha jornada	LISTAS	No. Firmas	Total, Asistentes
05/02/2019	7	15 c/u	105
	1	17	17
	17	170	170
	5	55	55
	3	34	34
22/02/2019	8	15	120
	9	90	90
	3	39	39
	11	121	121
	1	4	4
	1	7	7
07/03/2019	15	142	142
	13	115	115
	1	4	4
	9	15	135
26/03/2019	9	90	90
	3	40	40
	7	83	83
	1	12	12
	2	20	20
Total			1538

Que revisadas las planillas de asistentes en cada una de las entregas y eventos se obtuvo que registra un total de 1538 asistentes, y el objeto del convenio fue 1510 asistentes, por lo tanto, se concluye que el cooperante logro atender al número de beneficiarios pactados en el convenio y por tanto no existe detrimento en este ítem y se retiró del valor calculado inicialmente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se calcula el valor del daño de la siguiente manera:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

-la contraloría del ciudadano-

Valor	Concepto	PORCENTAJE 85%	PORCENTAJE 15%
1.318.560	24 kits por 17 personas fallecidas	1.120.776	197.784,00
5.768.700	105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País	4.903.395,00	865.305,00
\$7.087.260 ,00		6.024.171,00	1.063.089,00

Por tanto, está claramente determinado que se generó un presunto daño patrimonial al municipio de Armero Guayabal por valor de **SÉIS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MONNEDA CORRIENTE (\$6.024.171,00)**.

LA GESTION FISCAL

Sin lugar a dudas la Gestión Fiscal estuvo en cabeza de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cedula No. 4.272.596, en su condición de alcalde Municipal y ordenador del gasto del convenio No. 0211 de 2018, para la época de los hechos, **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, identificada con la CC 1.110.533.325 de Ibagué – Tolima, Directora Local de Salud, Supervisora del Convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos y **LA CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, identificada con el Nit 900586244-1cuya representante legal es la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO** en condición de contratista en virtud del convenio No. 0211 de 2018, para la época de los hechos, para la época de los hechos,

En primer lugar, respecto del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal, en su calidad de alcalde y ordenador del gasto del convenio 211 de 2018, su calidad de gestor fiscal, está dada por su calidad servidor público la cual se prueba con el acta de elección formulario E7 en el cual la comisión escrutadora declara que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, fue elegido por voto popular como alcalde del municipio de Armero Guayabal para el periodo constitucional 2016- 2019 y el acta de posesión No. 070 del 30 de diciembre de 2015, realizada en la notaría única del círculo notarial de Armero Guayabal, documentos que obran en cd folio 12.

La gestión fiscal resulta evidenciada en el cumplimiento y desarrollo de las funciones que le asisten como **ALCALDE Y ORDENADOR DEL GASTO** otorgadas por la constitución, la ley, resoluciones y decretos del orden municipal.

Así es como el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** conforme a las funciones antes descritas ejerció gestión fiscal, al haber suscrito el convenio de asociación No. 211 de 2018, gestión fiscal que según el hallazgo de auditoria resultó ser irregular en tanto que, el contratista no efectuó un adecuado cumplimiento de sus obligaciones contractuales pactadas en el contrato, de la siguiente manera: **"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LOS COOPERANTES: (...) DE LA FUNDACION:** las que a continuación se detallan **1.** Promover los derechos de las personas mayores vinculando a 302 adultos mayores de 60 años, propiciando su integración y valoración al interior de sus núcleos familiares. **2.** Propiciar espacios de aprovechamiento del tiempo libre de la población de adulto mayor del municipio de Armero Guayabal, mediante la puesta en marcha de actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria. **3.** Fomentar el Deporte la cultura y la recreación, elaborando planes centrados para cada persona, actividades las cuales deberán ser ejecutadas por personal idóneo. **4.** Brindar asistencia nutricional a los adultos del municipio de Armero Guayabal. **5.** Brindar atención psicosocial a los adultos mayores como orientación permitiendo

potencializar capacidades, trabajando temas como autoestima, autonomía, espiritualidad, sexualidad en la vejez, entre otros.

TALLERES QUE SE EJECUTARAN DURANTE LA ENTREGA DE LOS KITS NUTRICIONALES

PRIMERA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS PARA DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación Física	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Talles de gerontología	Gerontología	Taller de Derechos y deberes
Taller de psicología	Psicología	Taller de autoestima
Recreación	Auxiliar de enfermería	Juegos de mesa
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate, pan y queso Agua

SEGUNDA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS PARA DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación Física	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Talles de gerontología	Gerontología	Taller de Derechos y deberes
Taller de psicología	Psicología	Taller de autoestima
Recreación	Auxiliar de enfermería	Juegos de mesa
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate, pan y queso Agua

TERCERA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación física	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Talle de fonoaudiología	Fonoaudióloga	Taller de atención
Talles de gerontología	Gerontología	Hábitos saludables (Alimentación)
Actividad cultural	Danzas	Danzas
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate con leche y torta de vainilla, Agua

CUARTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Taller de psicología	Psicología	Taller de resolución de conflictos
Talles de fonoaudiología	Fonoaudióloga	Taller de memoria
Taller de Gerontología	Gerontología	Taller de cuidado de los pies
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Colada de plátano con leche y croissant, Agua

QUINTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Talles de gerontología	Gerontología	Taller de Derechos y deberes
Taller de fonoaudiología	Fonoaudiología	Taller de fluidez verbal
Taller de psicología	Psicología	Taller de autoestima
Actividad cultural	Grupo de música	Música
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate con leche y torta de vainilla, Agua

u



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- la contraloría del ciudadano -

PRIMERA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de gerontología	Gerontología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de psicología	Psicología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Recreación	Auxiliar de enfermería	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

SEGUNDA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de gerontología	Gerontología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Actividad cultural	Danzas	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de fonoaudiología	Fonoaudiología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

TERCERA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de fonoaudiología	Fonoaudióloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de psicología	Psicóloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Actividad Cultural	Grupo de música	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

CUARTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
-----------	--------------------	--------------------------------	---------------------------	------------------------------	-------------------------



Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de Psicología	Psicología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de Fonoaudióloga	fonoaudióloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de gerontología	Gerontóloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

QUINTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de Psicología	Psicología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de Fonoaudióloga	fonoaudióloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de gerontología	Gerontóloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

KIT DE MERCADOS PARA ADULTOS

	Producto	GRS	Unidad	Valor unitario	Cantidad mercado	VALOR TOTAL
	Arroz	500		\$1.300,00	1	\$1.300,00
	Pasta	250		\$1.000,00	1	\$1.000,00
	Lenteja	500		\$2.550,00	1	\$2.550,00
	Arveja	500		\$1.000,00	1	\$1.000,00
	Frijol	500		\$3.900,00	1	\$3.900,00
	Leche en polvo	200		\$7.600,00	1	\$7.600,00
	Aceite vegetal	500		\$5.200,00	1	\$5.200,00
	Avena en hojuelas	220		\$4.000,00	1	\$4.000,00
	Harina de maíz	500		\$1.750,00	1	\$1.750,00
	Chocolate con azúcar	500		\$5.750,00	1	\$5.750,00
	Panela en cuadro	1000		\$2.900,00	1	\$2.900,00
	Azúcar refinado	500		\$2.400,00	1	\$2.400,00
	Atun en aceite	200		\$4.500,00	1	\$2.400,00
	Galletas tipo cracker dos tacos	260		\$3.490,00	1	3.490,00
	Huevos triple AAA x10 unidades en casa mercado			\$3.000,00	10	\$3.000,00



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· la contraloría del ciudadano ·

sal	1000	\$1.100,00	1	
Subtotal mercado individual		\$48.840,00	25	\$51.540,00
Total, Mercados			1.512	\$77.928.480
Bolsa calibre 3 transparente/mercado 30 libras aprox. con stickers, logos, impreso en vinillo a 4x0 tintas medio 25x30	\$3.400		\$1.512	\$5.140.800
Taller de gerontología, psicología, fonoaudiología, actividad fascia y/o recreación, actividad cultural (refrigerio)	\$4.186.144		5 ENCUNTROS 20 TALLERES	\$20.930.720
Convocatoria de los eventos, logísticas y elaboración de informe de impacto				\$5.000.000
TOTAL				\$109.000.000

Que conforme al hallazgo de la Auditoría a la ejecución del **convenio No. 211 de 2018** para el apoyo nutricional de adultos mayores, se logró determinar un daño al patrimonio del estado por la suma de **\$6.024.161,00** ya que se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de los mismos.

Finalmente, el Municipio canceló el valor total del contrato, habiéndose presentado las irregularidades detectadas.

La falta de control y vigilancia de la ejecución contractual, en este caso, permitió que se ocasionara un daño al patrimonio del estado.

La función de ordenación del gasto, es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer y disponer de los recursos públicos para efectuar los gastos de la entidad, como la suscripción de contratos y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobros correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que,

"(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado". Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de

Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

Así mismo dentro de la ejecución contractual para el pago de las cuentas es necesario que el contratista presente el informe de ejecución contractual, quien a su vez es revisado por el supervisor del contrato y aquél emite el documento denominado informe de supervisión, junto con la planilla de pago al sistema de seguridad social en salud, estos son los requisitos legales o pueden denominarse como formales para el pago de la cuenta, pero en este sentido la gestión fiscal se determina en el informe de supervisión en el cual debe consignarse los avances de la ejecución del contrato, el avance en cuanto al plazo, los avances financieros, los aspectos administrativos y legales, el control de las actividades señaladas por el contratista en su informe, se debe verificar que existan las evidencias de lo efectivamente ejecutado por el contratista conforme a las obligaciones pactadas, para finalmente dar la certificación de que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato, y que por tanto, los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Con todos estos soportes, es que el ordenador del gasto procede a avalar el pago al contratista, por tanto, que la verificación de estos soportes de manera formal corresponde únicamente a los pagadores; pero su verificación material corresponde al ordenador del gasto y supervisor.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, *"teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado dispone que la función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"* (...), de esta manera su actuar omisivo y negligente al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al convenio No. 211 de 2018, decantó en una afectación al patrimonio público.

Además, lo dispuesto por la ley 80 de 1993 Estatuto de Contratación en los siguientes artículos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. **Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:**

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

(...)

4o. *Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.*



Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o (...)

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. (...)

40. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

50. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

60. (...)

70. (...)

80. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

2. En segundo lugar, respecto de la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, identificada con la CC 1.110.533.325 de Ibagué – Tolima, Directora Local de Salud, Supervisora del Convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos, la gestión fiscal está determinada por su calidad de servidora pública al haber mantenido una relación legal y reglamentaria con el municipio de Armero Guayabal al haber ocupado el cargo de Directora Local de Salud y de igual forma haber sido supervisora del convenio 211 de 2018 calidad que se prueba con la Certificación del 14 de mayo de 2020 expedido por el Secretario de Gobierno Municipal del Municipio de Armero Guayabal en la cual hace constar que la citada ex funcionaria prestó sus servicios durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, nombrada mediante decreto No. 039 del 16 de marzo de 2019 y acta de posesión de la misma fecha.

Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en el numeral 40 del Manual de funciones del capítulo correspondiente al cargo de DIRECTOR LOCAL DE SALUD NIVEL DIRECTIVO, decreto 814 del 30 de noviembre de 2015 le corresponde las siguientes: (...)

Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.

Su designación como supervisor esta evidenciada en los siguientes documentos:

En el documento denominado "Estudios previos";

"En el numeral 11 INTERVENTORIA Y/O SUPERVISION

EL Municipio ejercerá el control y la vigilancia de la ejecución de los trabajos a través de la DIRECCION LOCAL DE SALUD o su encargada, en calidad de supervisor. El interventor o supervisor debe ejercer un control técnico, administrativo, financiero, contable o jurídico sobre el proyecto, para lo cual, podrá en cualquier momento, exigir al contratista la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la celebración del mismo. La supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. El Contratista debe acatar las órdenes que le imparta por escrito, y con copia a la Entidad, el interventor y/o supervisor. No obstante, si el Contratista no está de acuerdo con las mismas debe manifestarlo por escrito al interventor y/o supervisor, con copia al Municipio de Armero Guayabal, antes de proceder a ejecutar las órdenes. En caso contrario, responderá solidariamente con el interventor y/o supervisor si del cumplimiento de dichas órdenes se derivan perjuicios para El Municipio de Armero Guayabal. Si el Contratista rehúsa o descuida cumplir cualquier orden escrita del interventor y/o

supervisor, éste le notificará por escrito sobre el incumplimiento de dicha orden, señalando específicamente las omisiones o infracciones y exigiendo su cumplimiento. Si esta notificación no surte ningún efecto dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles, el interventor y/o supervisor comunicará dicha situación al Municipio para que este tome las medidas que considere necesarias.

En el convenio No. 221 de 2018.

CLAUSULA SEPTIMA: SUPERVISION: El Municipio designará a la doctora YEIMI CAROLINA GUZMAN GUARNIZO, Directora Local de Salud, a quien haga sus veces quien tendrá las siguientes obligaciones: 1) Verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contraídas por las partes. 2) Elaborar los informes de ejecución y las actas a que haya lugar remitiéndose de manera oportuna a las instancias correspondientes. 3) Elaborará la certificación de cumplimiento y/o recibió a satisfacción del objeto contractual, con el fin de proceder al pago correspondiente, 4) Verificar el momento de certificar el cumplimiento de sus obligaciones al sistema de seguridad social integral y pago de aportes parafiscales. Impulsar el trámite de los pagos a favor del contratista en los términos establecidos para tales efectos. 6) informar oportunamente sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que se presente en la ejecución del contrato. 7) Solicitar oportunamente las adiciones o modificaciones al contrato, cuando sea procedente. 8) Una vez vencido el término de ejecución del contrato, proyectar el acta de liquidación del contrato para su respectiva revisión. 9) Las demás que por su naturaleza y esencia sean necesarias para el buen desarrollo del contrato.

Continuando, con esta argumentación las siguientes disposiciones del Estatuto Contractual están relacionadas con la actividad de supervisión.

Artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

De igual forma está probado que ejerció gestión fiscal al haber autorizado el pago de la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de estos.

En el presente caso existe una gestión fiscal irregular por parte de la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, quien se encuentra en curso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual y recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista, omitió realizar adecuadamente las labores de supervisión, toda vez que, pese a que el Cooperante presente como personas beneficiarias del programa a 17 personas fallecidas, y 99 personas que según revisión de las bases de datos se encuentran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País, lo que constituye las causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca, de esta manera su actuar omisivo y negligente se configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al convenio

211 de 2018, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones del contratista, por cuanto se pudo verificar según los informes de ejecución presentados por el contratista que se pagaron por la totalidad de los kits de alimentos contratados para los beneficiarios, por lo tanto, como gestor fiscal deberá responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como supervisor al haber viabilizado y autorizado pagos por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

Lo anterior, debido a falta de seguimiento y control por parte del Ente Territorial, deficiente labor de supervisión e incorrecta decisión por parte del contratista, lo que generó un detrimento patrimonial por la suma de **\$6.024.171,00** cuya fuente de financiación es recursos propios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En igual sentido, la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de **"CERTIFICAR"** como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratante deben verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado **"informe de supervisión de contrato"** donde una vez de realizar y consignar todos los ítems de verificación, consiga una autorización en la cual certifica que ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato que por lo tanto los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Por tanto, el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del estado como sucede en el presente caso pagando las cuentas de cobro que no cumplan sin informe de supervisión ni de ejecución contractual, y de haber realizado una adición al contrato sin estar debidamente justificado, lo que ha conllevado a que se paguen doblemente conceptos o actividades que ya habían sido determinadas en el anexo técnico del contrato.

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública"

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que la función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).

Y lo dispuesto por la ley 80 de 1993 Estatuto de Contratación en los siguientes artículos:

10. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

(...)

40. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

50. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.

60. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

70. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8º (...)

10. (...)

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.



Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

- 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
- 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
- 3o. (...)
- 4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
- 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.
- 6o. (...)
- 7o. (...)
- 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

La ley 1474 de 2011 le impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto de las funciones de supervisión de contrato.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio. Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en El Manual de Contratación adoptado por el Municipio de Armero Guayabal mediante el Decreto 082 del 20 del 15 de diciembre de 2014, establece dentro de las Funciones de supervisión, las siguientes:

"Funciones del supervisor e Interventor. El supervisor e interventor ejercerán las funciones que se señalan a continuación.

Para el caso del interventor, en el correspondiente contrato se indicarán cuáles de las siguientes funciones serán ejercidas en desarrollo del contrato.

Funciones Administrativas:

- 1. Acopiar la documentación producida en la etapa precontractual que se requiera a fin de contar con el máximo de información sobre el origen del contrato.*
- 2. Establecer mecanismos ágiles y eficientes para el desarrollo de la supervisión o interventoría a su cargo.*
- 3. Evitar que sus decisiones interfieran injustificadamente en las acciones del contratista.*
- 4. Verificar que existan los permisos y licencias necesarios para la ejecución del objeto contractual.*
- 5. Llevar estricto control sobre la correspondencia que se produzca con el contratista durante la ejecución del contrato, de tal forma que el Municipio intervenga oportunamente frente a las solicitudes presentadas.*
- 6. Organizar la información y documentos que se generen durante la ejecución del contrato, manteniéndola a disposición de los interesados y enviar, una vez se produzca, copia de la misma a la dependencia correspondiente.*
- 7. Coordinar con las dependencias del Municipio que tengan relación con la ejecución del contrato, para que éstas cumplan con sus obligaciones. Dentro de esta función se entiende incorporada la de efectuar seguimiento a las actuaciones contractuales.*
- 8. Definir los cronogramas que se seguirán durante el trámite de las etapas contractual y post-contractual.*
- 9. Integrar los comités a que haya lugar y participar de manera activa y responsable en su funcionamiento, dejando constancia de las diferentes reuniones que se celebren y decisiones que se adopten.*
- 10. Atender, tramitar o resolver toda consulta que eleve el contratista, de forma tal que se imprima agilidad al proceso de la solución de los problemas que se deriven del desarrollo de la actividad contractual.*
- 11. Tramitar las solicitudes de ingreso del personal y equipos del contratista o de personas externas a las áreas de influencia del contrato.*
- 12. Procurar que por causas atribuibles al Municipio no sobrevenga mayor onerosidad, es decir, no se rompa el equilibrio financiero del contrato.*
- 13. Programar y coordinar con quien sea necesario reuniones periódicas para analizar el estado de ejecución y avance del contrato.*
- 14. Presentar informes sobre el estado de ejecución y avance de los contratos, con la periodicidad que se requiera, atendiendo el objeto y naturaleza de los mismos y un informe final de su ejecución.*
- 15. Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad, higiene, salud ocupacional y ambiental que sean aplicables. Adelantar cualquier otra actuación administrativa necesaria para la correcta administración del contrato.*

Funciones Técnicas:

11

11



1. Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para iniciar y desarrollar el contrato, igualmente constatar - según el caso - la existencia de planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones y demás consideraciones técnicas que estime necesarias para
2. Suscribir el acta de iniciación y la ejecución del objeto pactado.
3. Verificar que el contratista suministre y mantenga el personal o equipo ofrecido, con las condiciones e idoneidad pactadas inicialmente y exigir su reemplazo cuando fuere necesario.
4. Estudiar y decidir los requerimientos de carácter técnico que no impliquen modificaciones al contrato. En caso de requerir modificaciones Justificar y solicitar los ajustes a los contratos, aportando la documentación requerida
5. para el efecto.
6. Controlar el avance del contrato con base en el cronograma previsto y recomendar los ajustes a que haya lugar.
7. Controlar e inspeccionar permanentemente la calidad de la obra, equipos, materiales, bienes, insumos y productos; ordenar y supervisar los ensayos o pruebas necesarias para el control de estos.
8. Efectuar las justificaciones técnicas o económicas a que haya lugar y que se requieran durante las etapas contractual y poscontractual o en los requerimientos que para el efecto formule la dependencia interesada.
9. Velar por el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y procedimientos previstos para la ejecución de la actividad contractuales y post-contractuales.
10. Verificar las entregas de los bienes o la prestación de los servicios, de conformidad con lo establecido en los contratos correspondientes, dejando la constancia y justificación escrita respectiva.
11. Proyectar las respuestas a los informes presentados o a las preguntas formuladas por los organismos de control del Estado o por cualquier autoridad o particular facultado para ello, y someterlos a la aprobación del Comité de Contratos.
12. Verificar, cuando a ello hubiere lugar, el reintegro al Municipio de los equipos, elementos y documentos suministrados por la entidad territorial; y constatar su estado y cantidad.
13. Abrir y llevar el libro o bitácora para registrar en él las novedades, órdenes e instrucciones impartidas durante el plazo del contrato.
14. Llevar a cabo las demás actividades conducentes al desarrollo del objeto contractual, conforme con los requerimientos técnicos pertinentes.
15. Certificar el cumplimiento del contrato en sus diferentes etapas de ejecución.
16. Funciones Financieras:
17. Verificar que el contratista cumpla con los requisitos para la entrega del anticipo pactado, y constatar su correcta inversión. Para este efecto deberá exigir, según corresponda, la presentación del programa de utilización de personal y equipos durante la ejecución del contrato, el programa de flujos de fondos del contrato y el programa de inversión del anticipo.
18. Revisar y tramitar ante la oficina o dependencia del Municipio que corresponda, las solicitudes de pago formuladas por el contratista, y llevar un registro cronológico de los pagos, ajustes y deducciones efectuados.
19. Verificar que el contrato esté debidamente soportado con los recursos presupuestales requeridos y en ese sentido, informar o solicitar a quien corresponda, a fin de obtener los certificados de disponibilidad, reserva y registro cuando se requiera.
20. Revisar y visar las facturas y/o cuentas de cobro presentadas por el contratista.
21. Tramitar los desembolsos o pagos a que haya lugar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales previstos para ello.
22. Velar por la correcta ejecución presupuestal del contrato.
23. Velar por la amortización total del anticipo, de acuerdo a lo estipulado contractualmente, si aquel fue pactado.



24. Verificar que los trabajos o actividades adicionales que impliquen aumento del valor del contrato cuenten con la debida justificación técnica y el respaldo presupuestal y jurídico correspondiente.
25. Verificar, de conformidad con los medios legalmente permitidos para el efecto, el cumplimiento de las obligaciones parafiscales y frente al Sistema de Seguridad Social Integral a cargo del contratista.
26. Verificar el adecuado pago de los tributos a que hubiere lugar y que resulten de la actividad contractual y poscontractual.

Funciones de Carácter Legal:

1. Una vez suscrito el contrato, verificar y exigir que se otorguen las garantías exigidas y velar por que estas permanezcan vigentes hasta su liquidación.
2. Promover el oportuno ejercicio de las facultades de dirección y reorientación de la acción contractual que competen al Municipio, en especial el ejercicio de las prerrogativas extraordinarias y mecanismos de apremio previstas en la ley.
3. Según el caso, verificar que los subcontratos estén debidamente aprobados.
4. Emitir concepto sobre la viabilidad de suscribir adiciones o modificaciones a los contratos.
5. Velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales que se generen con relación al contrato suscrito.
6. Estudiar y analizar las reclamaciones que presente el contratista y hacer las recomendaciones a que haya lugar.
7. Suscribir todas las actas que se produzcan con ocasión de la ejecución del contrato.
8. Preparar en conjunto con el contratista el acta de liquidación del contrato o proyectar dicha liquidación unilateral cuando las condiciones así lo ameriten.
9. Velar por el oportuno trámite de las solicitudes y peticiones que hagan los particulares o las autoridades en relación con el desarrollo del contrato.
10. Verificar que la ejecución contractual se desarrolle dentro del plazo o vigencia del contrato, y de acuerdo con los valores establecidos.
11. Informar oportunamente los atrasos o situaciones o, en general, cualquier hecho que pueda dar origen a la toma de acciones de tipo contractual y/o aplicación de sanciones y, en general, al inicio y desarrollo de las actividades judiciales o extrajudiciales respectivas.
12. Verificar que en los contratos llave en mano, de concesión o similares se agote en primera instancia la etapa de preinversión como requisito, para iniciar la de inversión.
13. Informar al alcalde las circunstancias y hechos que considere afectan la conducta transparente y ética de los servidores públicos y contratistas.
14. Las demás que de conformidad con la normatividad vigente y con su naturaleza correspondan a la función de interventoría.
15. Prohibiciones de los supervisores e interventores. Sin perjuicio de las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones y deberes, el Municipio se abstendrá de designar interventor a quien se encuentre en situación de conflicto de intereses que pueda afectar el ejercicio imparcial y objetivo de la interventoría, o esté incurso en alguna conducta contemplada en la Ley 734 de 2002.

A los supervisores e interventores les está prohibido:

1. Adoptar decisiones que impliquen modificación del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes.
2. Solicitar y/o recibir, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, dádivas, favores o cualquier otra clase de beneficios o prebendas de la entidad contratante o del contratista.
3. Omitir, denegar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo.
4. Entrabar las actuaciones de las autoridades o el ejercicio de los derechos de los particulares en relación con el contrato.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

la contraloría del ciudadano

5. *Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en el contrato.*
6. *Permitir indebidamente el acceso de terceros a la información del contrato.*
7. *Gestionar indebidamente a título personal asuntos relativos con el contrato.*
8. *Exigir al contratista renunciaciones a cambio de modificaciones o adiciones al contrato.*
9. *Exonerar al contratista de cualquiera de sus obligaciones.*
10. *Celebrar acuerdos o suscribir documentos que tengan por finalidad o como efecto establecer obligaciones a cargo del Instituto, salvo aquellas relacionadas directamente con la actividad de interventoría y que no modifiquen, adicionen o prorroguen las obligaciones a cargo del Instituto.*
11. *Realizar las inspecciones necesarias para garantizar la calidad, cumplimiento de especificaciones o cantidades de las actividades, productos o bienes contratados, obras ejecutadas bienes entregados, así como sobre los materiales empleados o la información utilizada, según sea el caso.*
12. *Presentar los informes sobre el avance de ejecución objeto contratado, como soporte de la autorización de los pagos periódicos que le corresponde impartir, y remitirlos a la Oficina de Contratación para que repose en la carpeta contractual.*
13. *Verificar el cumplimiento de requisitos legales contractuales pactados para aprobar los informes periódicos e impartir su visto bueno.*
14. *Elaborar el proyecto del acta de liquidación con base en el formato diputado por la oficina de contratación verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones pactadas, el pago de aportes parafiscales y los resultados obtenidos con la contratación, dejando constancia de ello en el acta, realizar el balance financiero total, someter el proyecto a firma del contratista remitirla a la Oficina de Contratación, para revisión previa a la firma por el ordenador del gasto, y concurrir a las firma del acto de liquidación.*

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como derivación de su capacidad dispositiva en su condición de supervisora del convenio 211 de 2018, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, *"teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado"*.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que existió gestión fiscal irregular por parte de la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, como supervisora del convenio 211 de 2018.

Y en tercer lugar respecto de la persona jurídica denominada **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** identificada con NIT 900586244-1 y figura como representante legal la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO** identificada con C.C No. 65.740.340; según certificado de existencia representación legal, contratista para la época de los hechos, la gestión fiscal está determinada en razón de haber suscrito con el Municipio de Armero Guayabal, el convenio No. 211 de 2018, cuyo objeto a desarrollar fue **"prestar los servicios para el apoyo nutricional para los adultos mayores de Armero Guayabal"** por el valor de \$109.000.000,00 documentos que obran en CD del expediente procesal.

En la cláusula primera del contrato No. 211 del 21 de diciembre de 2018, la cual establece lo siguiente:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LOS COOPERANTES: (...) DE LA FUNDACION: las que a continuación se detallan **1.** Promover los derechos de las personas mayores vinculando a 302 adultos mayores de 60 años, propiciando su integración y valoración al interior de sus núcleos familiares. **2.** Propiciar espacios de aprovechamiento del tiempo libre de la población de adulto mayor del municipio de Armero Guayabal, mediante la puesta en marcha de actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria. **3.** Fomentar el Deporte la cultura y la recreación, elaborando planes centrados para cada persona, actividades las cuales deberán ser ejecutadas por personal idóneo. **4.** Brindar asistencia nutricional a los adultos del municipio de Armero Guayabal. **5.** Brindar atención psicosocial a los adultos mayores como orientación permitiendo



potencializar capacidades, trabajando temas como autoestima, autonomía, espiritualidad, sexualidad en la vejez, entre otros.

PRIMERA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación Física	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Talles de gerontología	Gerontología	Taller de Derechos y deberes
Taller de psicología	Psicología	Taller de autoestima
Recreación	Auxiliar de enfermería	Juegos de mesa
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate, pan y queso Agua

SEGUNDA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación Física	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Talles de gerontología	Gerontología	Taller de Derechos y deberes
Taller de psicología	Psicología	Taller de autoestima
Recreación	Auxiliar de enfermería	Juegos de mesa
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate, pan y queso Agua

TERCERA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación física	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Talle de fonoaudiología	Fonoaudióloga	Taller de atención
Talles de gerontología	Gerontología	Hábitos saludables (Alimentación)
Actividad cultural	Danzas	Danzas
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate con leche y torta de vainilla, Agua

CUARTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	Rumbo terapia (3 Fases actividad principal enfriamiento)
Taller de psicología	Psicología	Taller de resolución de conflictos
Talles de fonoaudiología	Fonoaudióloga	Taller de memoria
Taller de Gerontología	Gerontología	Taller de cuidado de los pies
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Colada de plátano con leche y croissant, Agua

QUINTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	TEMAS A DESARROLLAR
Talles de gerontología	Gerontología	Taller de Derechos y deberes
Taller de fonoaudiología	Fonoaudiología	Taller de fluidez verbal
Taller de psicología	Psicología	Taller de autoestima
Actividad cultural	Grupo de música	Música
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	Chocolate con leche y torta de vainilla, Agua

PRIMERA ENTREGA

u



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

-la contraloría del ciudadano-

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de gerontología	Gerontología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de psicología	Psicología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Recreación	Auxiliar de enfermería	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

SEGUNDA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de gerontología	Gerontología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Actividad cultural	Danzas	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de fonoaudiología	Fonoaudiología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

TERCERA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de fonoaudiología	Fonoaudióloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de psicología	Psicóloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Actividad Cultural	Grupo de música	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

CUARTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
-----------	--------------------	--------------------------------	---------------------------	------------------------------	-------------------------

W



Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de Psicología	Psicología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de Fonoaudióloga	fonoaudióloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de gerontología	Gerontóloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

QUINTA ENTREGA

ACTIVIDAD	PERFIL PROFESIONAL	PRESUPUESTO POR CADA ACTIVIDAD	APORTE DE LA ALCALDIA 86%	INTENSIDAD DE CADA ACTIVIDAD	NUMERO DE BENEFICIARIOS
Rumbo terapia	Licenciado en educación lingüística	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	302
Taller de Psicología	Psicología	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de Fonoaudióloga	fonoaudióloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Taller de gerontología	Gerontóloga	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
Hidratación y refrigerios	Nutricionista	\$837.229	\$837.229	40 minutos (4 talleres)	
TOTAL			\$4.186.144,00		

KIT DE MERCADOS PARA ADULTOS

Producto	GRS	Unidad	Valor unitario	Cantidad mercado	VALOR TOTAL
Arroz	500		\$1.300,00	1	\$1.300,00
Pasta	250		\$1.000,00	1	\$1.000,00
Lenteja	500		\$2.550,00	1	\$2.550,00
Arveja	500		\$1.000,00	1	\$1.000,00
Frijol	500		\$3.900,00	1	\$3.900,00
Leche en polvo	200		\$7.600,00	1	\$7.600,00
Aceite vegetal	500		\$5.200,00	1	\$5.200,00
Avena en hojuelas	220		\$4.000,00	1	\$4.000,00
Harina de maíz	500		\$1.750,00	1	\$1.750,00
Chocolate con azúcar	500		\$5.750,00	1	\$5.750,00
Panela en cuadro	1000		\$2.900,00	1	\$2.900,00
Azúcar refinado	500		\$2.400,00	1	\$2.400,00
atún en aceite	200		\$4.500,00	1	\$2.400,00
Galletas tipo cracker dos tacos	260		\$3.490,00	1	3.490,00
Huevos triples AAA x10 unidades en casa mercado			\$3.000,00	10	\$3.000,00



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

la contraloría del ciudadano

sal	1000	\$1.100,00	1	
Subtotal mercado individual		\$48.840,00	25	\$51.540,00
Total Mercados			1.512	\$77.928.480
Bolsa calibre 3 transparente/mercado 30 libras aprox con stickers, logos, impreso en vinillo a 4x0 tintas medio 25x30	\$3.400		\$1.512	\$5.140.800
Taller de gerontología, psicología, fonoaudiología, actividad fascia y/o recreación, actividad cultural (refrigerio)	\$4.186.144		5 ENCUNTROS 20 TALLERES	\$20.930.720
Convocatoria de los eventos, logísticas y elaboración de informe de impacto				\$5.000.000
TOTAL				\$109.000.000

La Ley 80 de 1993 estatuto de contratación estatal impone a los contratistas los siguientes deberes y derechos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal.

(...)

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 30. de esta Ley, los contratistas:

10. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

(...)

20. **Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.**

30. (...)

40. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

50. (...)

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

(...)

80. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.



Está probado que el contratista, persona jurídica denominada **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** ejerció una gestión fiscal irregular por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato ya que se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de los mismos, lo cual se traduce en existió una gestión fiscal irregular ya que recibió los pagos sin haber dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones contractuales, lo cual dio lugar a que se produjera un daño al patrimonio del estado, en este caso del municipio de Armero Guayabal.

Como gestor fiscal y con fundamento en el principio de responsabilidad el contratista debe cumplir de manera eficaz y eficiente con las obligaciones del contrato entregando la totalidad de elementos o la ejecución de la totalidad de las actividades contratadas, siendo muy claro en sus informes de ejecución en detallar de manera y concisa adjuntado los soportes que evidencia la ejecución de las actividades contratadas como de los elementos que se hayan contratado.

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada como certificaciones laborales, resoluciones de nombramiento, actas de posesión, manual de funciones y convenio No. 211 del 21 de diciembre 2018 dejan entrever que los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA, ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ Y LA FUNDACION "CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA,"** ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por su capacidad dispositiva de direccionar el procedimiento para el pago de las facturas presentadas por el contratista.

DESVINCULACION DE YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO

Respecto de la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 28.980.258 de Venadillo Tolima, quien desempeñó el Cargo de Directora Local de Salud Nivel Profesional Código 080, Grado 1 de Armero Guayabal y Supervisor del convenio de Asociación No. 211 del 21 de diciembre de 2018 para la época de los hechos, quien solicita sea desvinculada del presente proceso por cuanto para la época de los hechos fue aceptada su renuncia como Secretaria de Salud y por ende ya no cumplía con la función de supervisión del convenio 211 de 2018.

Para tal efecto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a verificar el expediente contractual que obra en medio digital y se encontró lo siguiente:

Que la fecha de suscripción del convenio fue el día 21 de diciembre de 2018, y el día 28 de diciembre se firmó acta de suspensión del convenio, su reinicio se efectúa el día 28 de enero de 2019 y el día 27 de febrero de 2019 se pagó el anticipo del 20% recibiendo por parte del cooperante el proyecto de inversión del anticipo, hasta esta actuación figura como supervisora la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, a quien mediante decreto 038 del 15 de marzo de 2019 se acepta la renuncia al cargo de **SECRETARIA DE SALUD**.

Ahora bien, mediante decreto No. 039 del 16 de marzo de 2019 se efectúa el nombramiento de la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ** en el cargo de **SECRETARIA DE SALUD** y posteriormente asume la supervisión del convenio No. 0211 del 21 de diciembre de 2018 y es quien posteriormente suscribe los informes de supervisión de dicho convenio.

Concluyéndose así, que para la época de los hechos la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO** ya no ejerció gestión fiscal, por tanto, se ordenará su desvinculación del presente proceso.

LA CONDUCTA

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, en el cargo de Alcalde del Municipio de Armero Guayabal y Ordenador del Gasto del convenio No. 211 de 2018, la vinculación legal y reglamentaria de la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora de convenio 211 de 2018 para la época de los hechos, la **Fundación CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, en calidad de contratista del convenio No. 211 de 2018 para la época de los hechos.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Respecto del señor **CARLOS ALFONOS ESCOBAR PEÑA**

La versión libre

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** fue notificado en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, conforme a las certificaciones de la notificación mediante correo electrónico y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontánea, conforme lo dispone el decreto 491 del 2020.

Respecto de la notificación electrónica de autos y providencias ha dicho la Corte suprema de justicia los siguiente frente a esta modalidad:

"En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar

el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

Es un fallo importante, pues precisa el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Ante lo cual se concluye que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, además que la notificación electrónica queda surtida con el envío al correo electrónico del destinatario y que no es necesario que lo acuse de recibido o sea abierto.

Realizadas las anteriores aclaraciones, tenemos que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, pese haber sido notificado en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontánea, guardó silencio frente a este hecho, habiendo autorizado la notificación a correo electrónico.

La versión libre en el proceso de responsabilidad fiscal no es un medio de prueba sino un derecho y mecanismo de defensa del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el auto de imputación, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado.

En el presente caso se configuró una conducta omisiva, resultado de una indebida gestión fiscal por parte del servidor público, al haber inobservado los deberes del cargo y el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, pues desentendió la debida ejecución del mencionado convenio, ya que se evidenció la existencia de irregularidades en su ejecución debido a que se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto, no podía ser beneficiarias de los mismos, habiéndose pagado la totalidad del convenio, su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes de los servidores públicos, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado ningún daño, la omisión de vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resume en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, lo que finalmente llevó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, lo que finalmente se haya incumplido con los principios de economía, responsabilidad, planeación, en el manejo de los recursos públicos, los recursos públicos.; su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión para vigilar la adecuada

inversión del presupuesto público, lo que se resumen en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, lo que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Atenta contra el principio de responsabilidad que el ordenador del gasto haya autorizado el pago de una cuenta con ocasión de ejecución contractual sin haber verificado de manera fehaciente el cumplimiento de la obligaciones contractuales por parte del contratista, habiendo pagado el valor total del contrato; los pagos realizados son recursos públicos, que deben efectuarse realizarse de conformidad con la ley y conforme a lo realmente a lo ejecutado o suministrado a la Entidad, es este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus y que finalmente llevan a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Así las cosas, está probado que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** en calidad de alcalde Municipal de Armero Guayabal y ordenador del Gasto del convenio No. 211 de 2018 incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad, de **gravemente culposa**, pues en este caso particular, es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que el supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del citado convenio, por cuanto se probó que existieron obligaciones que en la práctica no fueron ejecutadas por el contratista. Sin embargo; el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Armero Guayabal al contratista la **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago o los avances a dicho contrato sin haber verificado el cumplimiento efectivo de las obligaciones por parte del contratista para acreditar el pago de los bienes y servicios prestados al Municipio de Armero Guayabal ; causando un daño al patrimonio del Estado por la suma de \$6.024.161,00 como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave, por tal razón, frente a la responsabilidad fiscal, el señor Alcalde y ordenado del gasto para la época de los hechos, no ejerció ninguna vigilancia, especialmente al momento del recibo final de los bienes y servicios suministrados y el pago total, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, pues desatendió las funciones de su empleo entre ellas impuesta en primer lugar por la Constitución Política en su artículo 315: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; (...) Dirigir la actividad administrativa del municipio, (..)Asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...) y ser ordenador del gasto"*.

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, se evidencia el grado de jerarquía funcional entre una autoridad que ejerce la ordenación del gasto y la directora local de salud del Municipio encargado de la supervisión del contrato, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

De otra parte, la Ley 1150 de 2007 al introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, especialmente en la contratación con recursos públicos consagró lo siguiente:

"Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, lo que conlleva a que se impute responsabilidad fiscal.

En segundo lugar se analiza la conducta de la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora de convenio No. 211 para la época de los hechos, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato por cuanto las funciones de supervisor de contrato implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados al Municipio

de Armero Guayabal, autorizar se efectúen los respectivos pagos, pero en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que como supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del convenio No. 211 por cuanto se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de los mismos, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Armero Guayabal al contratista la FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyo a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Con respecto al contrato se realizaron los siguientes pagos, así:

No. de pago	Concepto	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR	VALOR FINAL
Anticipo	Anticipo 20%	20190100131 del 27/02/2019	\$20.800.000,00	
Segundo pago	Pago	20190101220 del 29/12 de 2019	\$40.000.000,00	
		20190101316 DEL 11/12/2019	\$40.000.000	
		20190101371 DEL 11-12-2019	\$3.200.000	
Valor total del contrato				\$109.000.000,00

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del convenio 211 de 2018, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) **y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contrato**, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Supervisor, la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente: *"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: ...c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas..."*

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del supervisor, la Ley 1474 de 2011 contempla en su artículo 84 lo siguiente: *"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la*

entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."

En este mismo sentido la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente: "Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Así las cosas, está probado que la señora **ANGYMARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora de convenio 211 de 2018 para la época de los hechos, incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.

En tercer lugar, con respecto a la **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**

La versión libre

La **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** fue notificada en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, conforme a las certificaciones de la notificación mediante correo electrónico y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontánea, conforme lo dispone el decreto 806 del 2020, establecido como norma permanente por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

Ante lo cual se concluye que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, además que la notificación electrónica queda surtida con el envío al correo electrónico del destinatario y que no es necesario que lo acuse de recibido o sea abierto.

Realizadas las anteriores aclaraciones, tenemos que la **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, pese haber sido notificado en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontánea, guardo silencio frente a este hecho.

Se evidencia la existencia de culpa grave por parte de la **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, identificada con NIT 900586244-1 representada legalmente por la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.740.340; contratista para la época de los hechos, por haber suscrito el convenio No. 0211 del 21 de diciembre de 2018, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que inobservó el cumplimiento de la obligaciones contractuales, y de actuar con buena fe, frente a la Entidad Estatal, ya que el contratista no efectuó un adecuado cumplimiento de sus obligaciones contractuales pactadas ya que se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de los mismos.

Finalmente, el Municipio canceló el valor total del contrato, sin haber detallados estas irregularidades en los informes de ejecución presentados por el contratista y que fueron avalados por el supervisor del contrato y se autorizaron los pagos con ocasión del cumplimiento contractual así:

No. de pago	Concepto	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR	VALOR FINAL
Anticipo	Anticipo 20%	20190100131 del 27/02/2019	\$20.800.000,00	
Segundo pago	pago	20190101220 del 29/12 de 2019	\$40.000.000,00	
		20190101316 DEL 11/12/2019	\$40.000.000	
		20190101371 DEL 11-12-2019	\$3.200.000	
Valor total del contrato				109.000.000,00

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del convenio No. 211 de 2018, no estuvo acorde con los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, legalidad y especialmente el principio de responsabilidad, habida cuenta que desatendió el efectivo cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, como contratista, su actuar finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

En el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar con detalle y que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato, que recibió el pago total del contrato, sin que el objeto contractual se hubiera cumplido plenamente

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la persona jurídica **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, lo que conlleva a que se impute responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por los señores **CARLOS ALFONSO ESACOBAR PEÑA**, en calidad de alcalde del municipio de Armero Guayabal -Tolima y ordenador del Gasto del convenio No. 211 de 2018, **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora de contrato para la época de los hechos y La **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** en calidad de contratista en virtud del convenio No. 211 de 2018 para la época de los hechos; ocasionaron un daño patrimonial al erario del Municipio de Armero Guayabal -Tolima, al no ejercer debidamente las funciones de control y vigilancia de la ejecución contractual y de incumplir con los principios de economía, responsabilidad, planeación, en el manejo de los recursos públicos.; su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos y como contratista, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión para vigilar la adecuada inversión del presupuesto público y el correcto pago del convenio No. 211 de 2018 y que el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión a título de culpa grave que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, ya que su conducta contribuyó a que rompiendo el equilibrio de las prestaciones económicas entre contratante y contratista, que ocasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal - Tolima sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de **SEIS MILLONES VEINTICUATRO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$6.024.161,00)**

EL NEXO CUASAL

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, en calidad de alcalde Municipal de Armero Guayabal y ordenador del Gasto del convenio No. 211 de 2018, se evidencia una omisión a título de culpa grave, en razón a que su gestión fiscal fue irregular, no ejerció la función de vigilancia, orientación y control como máxima autoridad administrativa; al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones, la función de ordenación el gasto implica un alto grado de responsabilidad, ya que se el manejo de los recursos públicos, su conducta negligente en este aspecto es la que contribuye a que finalmente a que se haya ocasionado un daño al patrimonio del Estado, y pago total del mismo sin que se evidencie el cumplimiento efectivo de las obligaciones, responsabilidad que se le adjudica en calidad de alcalde y Ordenador del gasto, máxime cuando con su omisión dio lugar a la violación de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, contribuyendo de paso al detrimento patrimonial del Municipio de Armero Guayabal -Tolima.

Frente a la responsabilidad de la señora **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora del convenio 211 de 2018, para la época de los hechos, su conducta omisiva se endilga a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control no exigió los soportes al contratista que permitan evidenciar la ejecución contractual, ya hemos afirmado que el Supervisor del contrato es legalmente aquella persona que realiza el control legal, administrativo y financiero de los contratos, y frente al incumplimiento de sus responsabilidades o inconsistencias en los informes se puede predicar la existencia del culpa grave en materia de responsabilidad fiscal, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegada por la investigada, fuer la que finalmente generaron el daño al patrimonio del estado, en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato, por cuanto y como ya se ha demostrado dentro del proceso, el contratista no cumplió con la totalidad de sus obligaciones, que se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de los mismos, su conducta omisiva teniendo el deber de efectuar un efectiva supervisión del contrato, contribuye finalmente a que se ocasione un daño al patrimonio del estado.

Frente a la responsabilidad de la **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, quien actuó en calidad de contratista en virtud del convenio No. 211 de 2018 para la época de los hechos, a quien se endilga en igual forma una conducta cometida a título de culpa grave, en tanto que no cumplió de manera efectiva las obligaciones acordadas en el contrato, ya que se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de los mismos, esta conducta por parte de la fundación conllevó a que se haya producido un daño al patrimonio de estado por la suma de SEIS MILLONES VEINTICUATRO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL **PESOS (\$6.024.161,00)**, suma apropiada para el pago de estas actividades.

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"



El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por objeto "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: "...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

En el presente caso se cuestiona las irregularidades presentadas en el convenio 211 de 2018 suscrito entre la Alcaldía de Armero Guayabal y la fundación CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA, como garantía de su cumplimiento el contratista presentó una póliza de cumplimiento de contrato estatal que fue debidamente aprobada por el municipio.

En tal sentido, el amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio **No. 211 de 2018**, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso.

En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el **Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo**, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

En el presente caso se vincula a La Compañía aseguradora o garante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SEGUROS GENERALES SURA** identificada con el Nit No. 890.903.407-9. por cuanto ha expedido la póliza de cumplimiento de contrato estatal No 2267969-5 y 0604716-8 la cual ampara el cumplimiento del convenio No. 211 de 2018, tomada por el contratista que en este caso corresponde a la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA, para amparar al asegurado la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYBAL por un eventual incumplimiento del contrato.

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **LA FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en tanto que no cumplió de manera efectiva las obligaciones acordadas en el contrato, ya que se pagó la suma de \$1.120.776,00 correspondiente al costo de 24 kits de alimentos que fueron entregados a 17 personas fallecidas, y la suma de \$4.903.395,00 por 105 kits de alimentos registrados entre las cuatro entregas recibidos por 99 personas que figuran afiliadas al régimen subsidiado y contributivo de otros municipios del País y por cuanto no podía ser beneficiarias de los mismos, ; por esto que el presunto detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio, lo anterior generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por el contratista se encuentra la de **cumplimiento del contrato**; riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, par valor de \$6.024.161.00, por parte del contratista.

En tal sentido, se vincula a la Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SEGUROS GENERALES SURA S.A** mediante la expedición de la póliza que ampara el cumplimiento del convenio No. 211 de 2018, suscrito entre **LA ALCALDIA DE ARMERO GUAYABAL** y la **FUNDACION CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, para la época de los hechos.

Para este caso corresponde la vinculación de las siguientes Compañías de Seguros:

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	890.903.407-9
Número de Póliza(s)	2267969-5 y 0604716-8
Vigencia de la Póliza.	Desde el 21 -12-2018 hasta el 21-02-2022
Riesgos amparados	-Cumplimiento del contrato con una vigencia desde el 12-12-2018 hasta 21-08-2019, Valor asegurado \$10.900.000.00 -Buen Manejo del Anticipo: Con una vigencia desde el 21-12-2018 hasta 21-12-2019, Valor asegurado: \$21.800.000.00 -Salarios y Prestaciones Sociales: Con una vigencia desde el 21-12-2018 hasta 21-02-2022, Valor asegurado: \$5.450.000.00 -Responsabilidad Civil : Con una vigencia desde el 21-12-2018 hasta 21-02-2019, Valor asegurado: \$156.248.400.00
Valor Asegurado	Cumplimiento del contrato : \$ 10.900.000 Buen Manejo del Anticipo: \$21.800.000 Salarios y Prestaciones Sociales : \$5.450.000.00 Responsabilidad Civil :\$ 156.248.400.00
Fecha de Expedición de póliza	21-12-2018
Cuantía del deducible	No establece
Póliza	0604716-8
Clase	SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO
Fecha de expedición	21 de diciembre de 2018
Fecha de vigencia	21/12/2018 a 21/02/2019
Cobertura	Básico de responsabilidad civil
Valor asegurado	\$156.248.400

Pólizas de Seguro de Manejo. El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

Frente al caso particular, existe un contrato de seguros póliza de manejo adquirido por la administración Municipal de Armero Guayabal; que el seguro de manejo póliza global, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso la Administración de Armero Guayabal), por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad; que para el caso concreto obedece a la gestión fiscal irregular en la que incurrieron el alcalde para la época de los hechos y la directora Local de Salud de la Administración de Armero Guayabal, que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como "fallos con responsabilidad fiscal"; riesgos que se materializaron al proceder con el pago indebido de \$6.303.00800, por los funcionarios responsables del control y supervisión de la gestión contractual.

En tal sentido corresponde la vinculación de la siguiente compañía de seguros al haber expedido la respectiva póliza de manejo así:

Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	1001236
Vigencia de la Póliza.	Desde el 09 -10-2018 hasta el 08-10-2019



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

la contraloría del ciudadano

Riesgos amparados	1-Cobertura de Manejo Oficial. 2-Delitos contra la Administración Pública. 3-Rendición y reconstrucción de cuentas 4-Cobertura de global de manejo oficial
Valor Asegurado	\$30.000.000
Fecha de Expedición de póliza	09-10-2018
Cuantía del deducible	10%

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	1001236
Vigencia de la Póliza.	Desde el 09 -10-2017 hasta el 08-10-2018
Riesgos amparados	-Cobertura de Manejo Oficial. 2-Delitos contra la Administración Pública. 3-Rendición y reconstrucción de cuentas 4-Cobertura de global de manejo oficial
Valor Asegurado	\$5.000.000
Fecha de Expedición de póliza	09-10-2017
Cuantía del deducible	10%

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	1001236
Vigencia de la Póliza.	Desde el 09 -10-2018 hasta el 08-10-2019
Riesgos amparados	1-Cobertura de Manejo Oficial. 2-Delitos contra la Administración Pública. 3-Rendición y reconstrucción de cuentas 4-Cobertura de global de manejo oficial
Valor Asegurado	\$30.000.000
Fecha de Expedición de póliza	09-10-2018
Cuantía del deducible	10%



Por todas las anteriores razones, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, llegó a la conclusión que una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son **el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexa causal**, este Despacho Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de los señores: **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.272.596 de Armero Guayabal, por haber ocupado el cargo de alcalde del municipio de Armero Guayabal y ordenador de gasto del convenio No. 211 de 2018, **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora de contrato para la época de los hechos y la **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** identificada con NIT de la persona Jurídica 900586244-1, cuyo Representante legal es la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 65.740.340, o quien haga sus veces, quien ocupó el cargo de Contratista del convenio No. 211 de 2018 para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 Póliza **No. 1001236** Fecha de expedición 09/10/2018 Vigencia 08.10.2018 a 08-10-2019 Clase Póliza de manejo del sector oficial Amparos / suma asegurada Fallos con responsabilidad fiscal \$804.100.000,00 y a la compañía de seguros **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con Nit 890.903.407-9. **Póliza No. 2102802-6** Fecha de expedición 23 DE ABRIL DE 2018 Vigencia 23/04/2018 a 23/01/2019 Clase Seguros: DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES Cobertura: Cumplimiento de contrato. Suma asegurada \$19.052.989,00.

Es así como se advierte por el despacho que la responsabilidad que se predica por parte del imputado es solidaria según lo indica el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, en razón a que contribuye con su actuar negligente e imprudente de manera directa a la concreción del daño patrimonial aquí investigado, porque ingresaron a su patrimonio, recursos del erario público por la suma de **SEIS MILLONES VEINTICUATRO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$6.024.161,00)**, hecho que se entiende como irregular en la contratación estatal, situación que quedó evidenciada en el Hallazgo Fiscal No. 024 del 26 de febrero de 2019, que obra dentro de este proceso.

Además ordeno archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.980.258 de Venadillo Tolima, quien se desempeñó en el cargo de Director Local de Salud y supervisora del convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieran o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado atribuible a la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO** y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la Indagación Fiscal respectiva y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de imputación del proceso de responsabilidad fiscal no. 009 del veinticuatro (24) de abril de 2023, las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar el presente proceso en favor de **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.980.258 de Venadillo y continuar el proceso de responsabilidad fiscal contra **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con

cedula de ciudadanía No 14.272.596 de Armero en su calidad de Alcalde para la época de ocurrencia de los hechos, **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.553.325 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud y supervisora del convenio 211 de 2018, para la época de ocurrencia de los hechos, **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, identificada con NIT 900586244-1 representada legalmente por **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.74.340 y mantener la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable de **LA PREVISORA S.A** identificada con Nit 850002400 Póliza **No. 1001236** Fecha de expedición 09/10/2018 Vigencia 08.10.2018 a 08-10-2019 Clase Póliza de manejo del sector oficial Amparos / suma asegurada Fallos con responsabilidad fiscal \$804.100.000,00 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con Nit 890.903.407-9. **Póliza No. 2102802-6** Fecha de expedición 23 DE ABRIL DE 2018 Vigencia 23/04/2018 a 23/01/2019 Clase Seguros: **DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES** Cobertura: Cumplimiento de contrato. Suma asegurada \$19.052.989,00.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas hasta el momento dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, a los vinculados se les ha garantizado el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se lleva a tomar la decisión de proferir auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-091-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Imputación No. 009 del veinticuatro (24) de abril de 2023, adelantado ante la Administración Municipal de Armero-Guayabal Tolima con NIT. 890.702.021-7, por medio del cual se **IMPUTA** responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **SEIS MILLONES VEINTICUATRO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS** (\$6.024.161,00), en contra de **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.272.596 de Armero Guayabal, por haber ocupado el cargo de y ordenador del gasto del convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos, **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora de convenio 211 de 2018 para la época de los hechos, **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** identificada con NIT de la persona Jurídica 900586244-1, cuyo Representante legal es la señora **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 65.740.340, o quien haga sus veces, quien ocupó el cargo de Contratista del convenio No. 211 DE 2018 para la época de los hechos, se **MANTIENE** la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable de **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 Póliza **No. 1001236** Fecha de expedición 09/10/2018 Vigencia 08.10.2018 a 08-10-2019 Clase Póliza de manejo del sector oficial Amparos / suma asegurada Fallos con responsabilidad fiscal \$804.100.000,00, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con Nit 890.903.407-9. **Póliza No. 2102802-6** Fecha de expedición 23 DE ABRIL DE 2018 Vigencia 23/04/2018 a 23/01/2019 Clase Seguros: **DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES** Cobertura: Cumplimiento de contrato. Suma asegurada \$19.052.989,00 y se **ARCHIVA** por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del



presente Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de la señora **YEIMI CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.980.258 de Venadillo Tolima, quien se desempeñó en el cargo de Director Local de Salud y supervisora del convenio No. 211 de 2018, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores que se relacionan a continuación:

- **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.272.596 de Armero Guayabal, por haber ocupado el cargo de alcalde del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos. AUTORIZA LA NOTIFICACION ELECTRONICA AL CORREO ELECTRONICO: carlosecobar0767@hotmail.com
- **ANGY MARCELA PERDOMO GOMEZ**, CC 1.110.553.325 de Ibagué Tolima, por haber ocupado el cargo de Director Local de Salud, y supervisora de contrato para la época de los hechos. AUTORIZA LA NOTIFICACION ELECTRONICA AL CORREO ELECTRONICO: marcelaperdomo21@hotmail.com
- **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** identificada con NIT de la persona Jurídica 900586244-1, cuyo Representante legal es la señora NICER MARELVI MEDINA GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 65.740.340, o quien haga sus veces, quien ocupó el cargo de Contratista para la época de los hechos. Correo electrónico sin autorizar: corporacionparanuestracolombia@hotmail.com
- **Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON** identificada con la C.C No. 65.784.814 y T.P No. 119.423 del C.S. DE LA J. como apoderada de confianza de la Compañía de Seguros **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Sigla SEGUROS SURA conforme poder que se anexa y se encuentra en el expediente quien puede ser notificada en la carrera 3 No. 12-54 Centro comercial Combeima Oficina 508 Ibagué Tolima o en el correo electrónico selene.montoya@gmail.com
- **Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA** identificada con la C.C No. 1.110.552.130 de Ibagué y T.P No. 328.199 del C. S de la J. apoderada sustituta de la doctora SELENE MONTOYA CHACON quien puede ser notificada en carrera 3 No. 12-54 Centro comercial Combeima Oficina 508 Ibagué Tolima o en el correo electrónico selene.montoya@gmail.com.
- **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C. S de la J. como apoderado de confianza de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** conforme poder que se anexa y se encuentra en el expediente quien puede ser notificado en el correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com.
- Estudiante **JULIAN ANDRES ARANZALES DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero No. 1.005.911.734 de Ibagué – Tolima y código estudiantil No. 5120191063, como apoderado de oficio del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, en los correos electrónicos areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120191063@estudiantesuniabue.edu.co



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
- la contraloría del ciudadano -

- Estudiante **MARIA PAULA MURCIA ALVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1106714295 de Ambalema Tolima y código estudiantil No. 5120162066 como apoderado de oficio de la persona jurídica **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** en los correos electrónicos areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120162066@estudiantesuniabue.edu.co

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ PERÉZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: Valeria Gómez Gaitán
Abogada Contratista